



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.*

|   | Pesetas.     |
|---|--------------|
| Suma anterior.....  | 1.002.152'85 |
| Ayuntamiento de Belmonte de Tajo.....   | 60'50        |
| D. Camilo Paradela, á nombre de los cuerpos de Caballería de este distrito.   | 3.579'45     |
| Ayuntamiento de El Gastor, provincia de Cádiz.....  | 25           |
| Dos señoras caritativas.....  | 10           |
| Empleados y Revisor veterinario de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital de esta Corte.....   | 26'65        |
| D. Juan San Martín, Secretario del Ayuntamiento de Canillas.....  | 25           |
| Ayuntamiento de Canillas.....   | 125          |
| D. José Stuyck y Martínez, por varias dependencias del ferro-carril del Noroeste de España, á saber:  |              |
| <i>Servicios activos de la explotacion.</i>   |              |
| Secciones de Castilla y Asturias.....   | 913'07       |
| Idem de Galicia.....  | 392'20       |
| <i>Servicio de construccion.</i>  |              |
| Línea de Asturias.....  | 258          |
| Destajistas y contratistas en id.....   | 177'50       |
| Línea de Brañuelas á Sarria.....  | 471'36       |
| Operarios en id.....  | 401'06       |
| Línea de Sarria á Lugo.....   | 80'46        |
| Valor al cambio de 5'01 de francos 20.000, importe de suscripciones verificadas en poder de los Sres. Abaroa y Goguel, corresponsales del Banco de España en París..... | 19.960'08    |

### DEPENDIENTES DEL PARQUE DE MADRID.

|                                 |      |
|---------------------------------|------|
| D. Francisco Javier Pastor..... | 5    |
| D. Ramon Romualdo Aguado.....   | 8'50 |
| D. José Lillo.....              | 5'25 |
| D. Juan Bermudez.....           | 4    |
| D. Lorenzo Benito.....          | 2'50 |
| D. Antonio Dominguez.....       | 2'50 |
| D. Santiago Gomez.....          | 1    |
| D. Manuel Barroso.....          | 1    |
| D. Pedro Riesco.....            | 1    |
| D. Benito Garcia.....           | 1    |
| D. Ramon Chao.....              | 1    |
| D. Francisco Mendez.....        | 1    |
| D. Antonio Farela.....          | 1    |
| D. Serafin del Campo.....       | 1    |
| D. Tiburcio Garcia.....         | 1    |
| D. Ramon Menendez.....          | 1    |
| D. Damian Fernandez.....        | 1    |
| D. Julian Garcia.....           | 1    |
| D. Domingo Ferreiro.....        | 1    |
| D. Juan Osorio.....             | 1    |

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| D. Remigio Gomez.....  | 1        |
| D. Florentino Garcia.....  | 1        |
| D. José Menendez.....  | 2        |
| D. Aniceto Dominguez.....  | 3        |
| D. Cayetano Alvarez.....   | 1        |
| D. Juan Berigüet.....  | 1        |
| D. Quintin Diaz.....   | 2        |
| D. Ruperto Soto.....   | 1        |
| D. Miguel Perez.....   | 1        |
| D. Pascasio Moreno.....  | 1        |
| D. Nicasio de la Cruz.....   | 1        |
| D. Florencio Sasedo.....   | 1        |
| D. Domingo Gonzalez.....   | 2        |
| D. Julian Miguelez.....  | 1        |
| D. José Lozano.....  | 1        |
| D. Antonio Rejoy.....  | 1        |
| D. Martin Corral.....  | 1        |
| D. Ramon Suarez.....   | 1        |
| D. Jesús Gomez.....  | 1        |
| D. Antonio Ortega.....   | 1        |
| D. Faustino Colmenar.....  | 1        |
| D. Justo Caballero.....  | 1        |
| D. Juan Garcia.....  | 1        |
| D. Pablo Caballero.....  | 1        |
| D. Miguel Cisneros.....  | 1        |
| D. Juan Martinez.....  | 1        |
| D. Ceferino Busto.....   | 1        |
| D. Buenaventura Baraona.....   | 1        |
| D. Eugenio Gonzalez Rianza.....  | 1        |
| D. Juan Fernandez.....   | 1        |
| D. Manuel Pousa.....   | 1        |
| D. Victoriano Fernandez.....   | 1        |
| D. Patricio Mejias.....  | 1        |
| D. Antonio Pascual Llopis.....   | 1        |
| D. Antonio Alvarez.....  | 1        |
| D. Leon Pendolero.....   | 1        |
| D. Julian Gallardo.....  | 1        |
| D. Juan Perez.....   | 1        |
| D. Patricio Zarza.....   | 1        |
| D. Juan Sanchez.....   | 1'50     |
| D. José Galló.....   | 1        |
| D. Carlos Sanz y Mugien.....   | 5        |
| D. Roque Moratilla.....  | 1        |
| EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL RAMO DE PASEOS Y ARBOLADOS DE ESTA M. H. VILLA. |          |
| Ilmo. Sr. D. Eugenio de Garagarza.....                                       | 15       |
| D. Juan Cardona y Almagro.....   | 9        |
| D. José Montero.....   | 4        |
| D. José Puig.....  | 2        |
| D. José Liaño.....   | 2        |
| D. José María Muñoz.....   | 2        |
| D. Isidro Sanchez.....   | 2        |
| D. Francisco Fernandez.....  | 4        |
| D. Paulino Nieto.....  | 1        |
| D. Manuel Lopez.....   | 2        |
| D. Vicente Puig.....   | 1        |
| D. Manuel Garcia Fernandez.....  | 2        |
| D. José Rodriguez.....   | 3        |
| D. Joaquin Lopez.....  | 5        |
| D. Simon Rico.....   | 3'50     |
| D. Pascual del Rio.....  | 3'50     |
| D. Félix Arias.....  | 3'50     |
| D. Mateo Palmer.....   | 3'50     |
| D. Francisco Ruiz.....   | 3        |
| D. Tomás Ferrer.....   | 3        |
| D. José Sanchez.....   | 3        |
| D. Vicente Mejias.....   | 3        |
| D. Ignacio Pumarejo.....   | 2'50     |

|                                   | Pesetas. |
|-----------------------------------|----------|
| D. Tomás Molina.....              | 1        |
| D. Fermin Gutierrez.....          | 1        |
| D. Martin Tejeda.....             | 1        |
| D. Vicente Muñoz.....             | 1        |
| D. Francisco Fernandez.....       | 1        |
| D. Facundo Primitivo.....         | 1        |
| D. Valentin Garnacho.....         | 1        |
| D. Félix Diaz.....                | 1        |
| D. José Montalvo Martin.....      | 1        |
| D. Rufino Hernandez Nieto.....    | 1        |
| D. Antonio Roche Zapata.....      | 1        |
| D. Domingo Vela Garcia.....       | 1        |
| D. Manuel Ruiz Matinez.....       | 1        |
| D. José de la Torre Bernabé.....  | 1        |
| D. Ramon Longo y Longo.....       | 1        |
| D. Manuel Otero Fernandez.....    | 1        |
| D. Francisco Martin Agero.....    | 1        |
| D. Juan Paya Cruz.....            | 1        |
| D. Angel Ramirez.....             | 1        |
| D. Marcelino Perez Benavente..... | 1        |
| D. Santiago Pingarron Treves..... | 1        |
| D. Baldomero Santamaría.....      | 1        |
| D. José Suarez Alvarez.....       | 1        |
| D. Jaime Angera.....              | 1'25     |
| D. José Roca Ortiz.....           | 1        |
| D. Agustín Lopez Barcia.....      | 1        |
| D. Manuel Barrial Gonzalez.....   | 1        |
| D. Nicolás Larrañaga Mendia.....  | 1        |
| D. Diego Rodriguez.....           | 2'50     |
| D. Juan Rodriguez.....            | 1        |
| D. Damian Frias.....              | 1        |
| D. Manuel Chocano.....            | 1        |
| D. Miguel Abarrio.....            | 0'50     |
| D. Santiago Goitia.....           | 1        |
| D. José Garcia Castro.....        | 0'50     |
| D. Gabriel Cubas Pedrojo.....     | 1        |
| D. Rafael de la Cruz.....         | 1        |
| D. Florencio Colomer.....         | 0'50     |
| D. Manuel Fernandez.....          | 1        |
| D. Miguel de la Olla.....         | 1        |
| D. Dionisio Burgueño.....         | 0'50     |
| D. José Ballesteros.....          | 0'50     |
| D. José Lopez Vila.....           | 1        |
| D. Antonio Hidalgo.....           | 2        |
| D. Vicente Posada.....            | 2        |
| D. Juan José Bejerano.....        | 0'50     |
| D. Gregorio Alcorta.....          | 1        |
| D. Bernardo Bravo.....            | 0'50     |
| D. Antonio Torremocha.....        | 0'50     |
| D. Manuel Sanchez Rey.....        | 0'50     |
| D. Antonio Rico.....              | 1        |
| D. Indalecio Ortiz.....           | 0'50     |
| D. Andrés Jimenez.....            | 0'50     |
| D. Francisco Garcia Rey.....      | 1        |
| D. Luis Navazo.....               | 1        |
| D. Valentin Diaz.....             | 1        |
| D. Francisco Matarran.....        | 1        |
| D. Leonardo Amuriza.....          | 1'75     |
| D. Abdon Garcia.....              | 1        |
| D. Juan Diaz Alonso.....          | 3        |
| D. José Lopez.....                | 1'50     |
| D. Fernando Ledesma.....          | 2        |
| D. Mariano Martin.....            | 2        |
| D. Gregorio Iniesta.....          | 2        |
| D. Justo Gonzalez.....            | 1        |
| D. Estéban Pereda.....            | 2        |
| D. José Novillo.....              | 1        |
| D. Fernando Barba.....            | 1        |

|                              | Pesetas. |
|------------------------------|----------|
| D. Valentin Cabrian          | 1        |
| D. Juan Perez                | 1        |
| D. Pedro Gutierrez           | 1        |
| D. Mariano Diaz              | 1        |
| D. Cristino Martinez         | 1        |
| D. Antonio Gomez             | 1        |
| D. Felipe Almansa            | 1        |
| D. Galo Contador             | 0'30     |
| D. Damian Ballesteros        | 0'30     |
| D. Francisco Soldado         | 0'30     |
| D. Manuel Rodriguez          | 0'30     |
| D. Pedro Vallés              | 1        |
| D. José María Serrano        | 1        |
| D. Antonio Torrijos          | 1        |
| D. Matías Serrano            | 1        |
| D. Aniceto Alonso            | 0'30     |
| D. Manuel Seseña             | 0'30     |
| D. Justo Puybla              | 0'30     |
| D. Juan Ballesteros          | 0'30     |
| D. Meliton Salas             | 0'30     |
| D. Modesto Collado           | 2'50     |
| D. Pablo Moreno              | 0'25     |
| D. Pedro Andino              | 2'50     |
| D. Andrés Blanco             | 0'25     |
| D. José Lázaro               | 1        |
| D. Bautista Gomez            | 1        |
| D. José García               | 2        |
| D. Domingo Claderia          | 1        |
| D. Joaquin Ambrés            | 1        |
| D. Manuel Perez              | 1        |
| D. Manuel Escayola           | 1        |
| D. Antonio Otana             | 1        |
| D. Juan Chumace              | 0'25     |
| D. Domingo Diez              | 0'25     |
| D. Agapito Martin            | 0'25     |
| D. Diego Ramos               | 1        |
| D. Joaquin Arias             | 1        |
| D. Manuel Gastan             | 1        |
| D. Cayetano Tijero           | 1        |
| D. José Fernandez            | 1        |
| D. Bernabé Simon             | 0'50     |
| D. Mateo Chapel              | 1        |
| D. Ramon Fernandez           | 1        |
| D. Marcelo Urefia            | 2'50     |
| D. Angel de la Haza          | 3        |
| D. José Baeza                | 2'50     |
| D. Leon Gonzalez             | 2'50     |
| D. Manuel Trigueros          | 2'50     |
| D. Isidoro Lopez             | 3        |
| D. Joaquin Lopez             | 0'50     |
| D. Francisco Lopez           | 0'50     |
| D. Pascual Navarro           | 0'50     |
| D. Marcelino Laprida         | 2        |
| D. Diego Torrejon            | 0'50     |
| D. Andrés Ortega             | 1        |
| D. Julian Jurado             | 0'50     |
| D. Manuel Castillo           | 1        |
| D. Hermenegildo de Don Pedro | 1        |
| D. Felipe Perou              | 1        |
| D. Juan Arriba               | 0'50     |
| D. Petronilo Salado          | 1        |
| D. Mariano Luna              | 0'50     |
| D. Agustin Mural             | 0'50     |
| D. José María Hacha          | 1        |
| D. Pedro Costales            | 1        |
| D. Ezequiel Muñoz            | 1        |
| D. Laureano de Diego         | 0'50     |
| D. Anastasio Calvo           | 0'50     |
| D. Antonio Gomez             | 0'75     |
| D. Francisco Burguillo       | 0'50     |
| D. Miguel Gomez              | 1        |
| D. Feliciano Mejia           | 0'75     |
| D. Juan Alvarez              | 0'75     |
| D. Santiago Jimenez          | 0'50     |
| D. Pedro Sopena              | 0'50     |
| D. Mariano de Blas           | 0'50     |
| D. Juan Arnedo               | 0'50     |
| D. Manuel Alvarez            | 0'50     |
| D. Mauricio Murviedro        | 0'25     |
| D. Saturnino Murviedro       | 0'25     |
| D. Manuel Cubedo             | 1        |
| D. Luciano Torrejon          | 1        |
| D. José Alvarez Tuñon        | 1        |
| D. Fermin Mata               | 1        |
| D. Ramon Arias               | 0'50     |
| D. Leoncio Santos            | 2        |
| D. Francisco G. Alcalde      | 2'75     |
| D. Ignacio Tacero            | 2        |
| D. Eugenio del Cero          | 2'75     |
| D. Santiago Zabala           | 2'75     |
| D. Víctor Viana              | 2        |

|  | Pesetas.     |
|--|--------------|
| D. Mariano Galindo   | 0'30         |
| D. Juan Salazar  | 0'30         |
| D. Eugenio Lopez   | 2'30         |
| D. Manuel Gomez  | 1            |
| D. Miguel Cid Lucas  | 1            |
| D. Francisco Planelles   | 0'50         |
| D. Rufino Filloy   | 2'25         |
| D. Manuel Rodriguez  | 2            |
| D. Toribio Martinez  | 2            |
| D. Ezequiel Alonso   | 0'30         |
| D. Antonio Cuéllar   | 0'50         |
| D. Pedro Martinez  | 2            |
| D. Julian Orejon   | 1            |
| D. Leocadio Yunta  | 1            |
| D. Mariano Avilés  | 1            |
| D. Manuel Serrano  | 1            |
| D. Luis Alonso   | 1            |
| D. Roman Perez   | 2'25         |
| D. Bernabé Pio   | 0'50         |
| D. Manuel Carazo   | 1            |
| D. Pablo Ardami  | 2            |
| D. Lorenzo Casado  | 0'30         |
| D. Agustin Miralles  | 0'30         |
| D. Pedro Perez   | 2'50         |
| D. Antonio Perez   | 1            |
| D. Antonio Pazios  | 0'30         |
| D. Juan Casas  | 0'30         |
| D. Fructuoso Arias   | 0'50         |
| D. Tomás Lopez   | 1            |
| D. Domingo Arias   | 0'30         |
| D. José Fernandez  | 0'25         |
| D. Antonio Albasan   | 0'75         |
| D. Julian Viejo  | 1            |
| D. Joaquin Rodriguez   | 1            |
| D. Celestino San Gil   | 0'30         |
| D. Antonio Dorado  | 0'30         |
| D. Mauricio Garcia   | 0'50         |
| D. Juan Gonzalez   | 1            |
| D. Félix Alvarez   | 0'50         |
| D. Antonio Lorenzo   | 0'50         |
| D. José Blas Esmales   | 0'30         |
| D. José Rodriguez  | 0'25         |
| D. Calixto Gonzalez  | 0'25         |
| D. Benigno Cancelada   | 1            |
| D. Gale Lopez  | 0'50         |
| D. Gabriel Lopez   | 1            |
| D. Manuel Ronco  | 1            |
| D. Ensebio Rivero  | 0'50         |
| D. José Cobos  | 0'50         |
| D. Lucas Dueñas  | 1            |
| D. Pedro Lopez   | 0'50         |
| SEÑORES JEFES, OFICIALES É INDIVIDUOS DE TROPA DEL CUADRO DEL BATALLON RESERVA DE ARANJUEZ, NÚMERO 93. |              |
| D. Manuel Alcega Astrandi, Coronel   | 13'75        |
| D. Rafael Diaz Martinez, Teniente Coronel  | 10'75        |
| D. Joaquin de Aymerich y Villaamil, Comandante   | 9'50         |
| D. Valentin Alonso Sanchez, id.  | 9'50         |
| D. Julio Vidal Alonso, id.   | 5            |
| D. Juan Cantarero Vargas, Capitan  | 5            |
| D. Rafael Moreno Jurado, id.   | 6            |
| D. Indalecio Gabaldon Hurtado, id.   | 6            |
| D. Ricardo de la Llave Galindo, id.  | 6            |
| D. Sebastian Gomez Richart, Teniente   | 2            |
| D. Francisco Guiran Bernabé, id.   | 2            |
| D. Juan Fernandez de Castro, id.   | 4'50         |
| D. Augusto Boda Latatud, id.   | 4'50         |
| D. Antonio Pastor Gomez, id.   | 4'50         |
| D. Nicolás Guerrero Melero, id.  | 4'50         |
| D. Salvador Gonzalez Vazquez, Alférez  | 3'80         |
| D. Jesús Fernandez Alba, id.   | 3'80         |
| D. Luciano Riquelme Villalonga, id.  | 3'80         |
| D. Antonio Maldonado Sanchez, sargento primero   | 1            |
| D. Quintin Blanco Seco, id.  | 1            |
| D. Cecilio Zamorano Lopez, id.   | 1            |
| D. Mariano Sanchez Camarero, soldado   | 0'25         |
| D. Juan Mato Castro, id.   | 0'25         |
| D. Antonio Montero Trigos, id.   | 0'25         |
| D. José Camino Heras, id.  | 0'25         |
| D. Fernando Espósito Espósito, cabo de cornetas  | 0'25         |
| IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas  |              |
|  | 1.029.159'53 |

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Albacete contra el Gobernador de Murcia, que intentó pa-

ralizar lo proveido en un interdicto referente á la posesion de una finca que habia sido enajenada por el Estado:

Resulta que cuando ya habia sido confirmado por el Tribunal superior en Febrero de 1874 el auto restitutorio recaido en el interdicto de que se ha hecho mérito, el Gobernador de la provincia de Murcia trasladó al Juez de primera instancia de Cartagena una órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Julio del mismo año de 1874, en la cual con motivo del recurso entablado por D. Angel Vidal sobre nulidad de la venta de la Isla de los Ciervos, hecha en 1871 al Baron de Benifayó, se resolvió: primero, revocar el acuerdo de la Junta superior de Ventas, apelado por D. Angel Vidal, y mantener á este en la posesion de la indicada finca: segundo, suspender toda gestion que tendiera á confirmar la venta verificada en 1874; y tercero, dar instrucciones al Ministerio fiscal para que á nombre del Estado ejercitara las acciones que procedieran ante el Tribunal competente; y que fundado el Gobernador en esta resolucion, excitó al Juez á que se inhibiera del conocimiento de todo lo que se opusiera al cumplimiento de ello:

Que el Juez consultó á la Sala de lo civil, la cual mandó proseguir las actuaciones hasta terminarlas con arreglo á derecho; mas habiendo requerido el Gobernador nuevamente de inhibicion al Juzgado, remitiendo copia del expediente gubernativo que sobre el asunto se habia instruido, mediaron con tal motivo diversas comunicaciones entre ámbas Autoridades, hasta que por haber podido regularizarse la sustanciacion de la competencia suscitada siguió esta todos sus trámites: que ántes de que recayera la decision, la Sala de lo civil de la Audiencia, conforme con el dictámen del Fiscal, y atendida la insistencia con que el Gobernador de Murcia habia pretendido que la Autoridad judicial se inhibiera de dar cumplimiento al auto restitutorio pronunciado en el interdicto á favor del Baron de Benifayó, creyó encontrar fundamento bastante para elevar el oportuno recurso de queja por invasion de la Autoridad administrativa en las atribuciones judiciales, y así lo acordó en 19 de Mayo de 1875:

Que pido el Gobernador de Murcia, contestó manifestando que resuelta por Real decreto de 25 de Mayo de 1875 en favor de la Administracion la competencia que surgió entre la misma y el Juez de primera instancia de Cartagena con motivo del interdicto propuesto por el Baron de Benifayó, quedaran virtualmente aprobados todos los actos de la Autoridad administrativa en el asunto; y como el recurso de queja era de fecha anterior á la del Real decreto que decidió la contienda de competencia, era de creer que la Sala no hubiera formulado la queja despues de publicado el Real decreto referido.

Considerando que no se está ya en el caso de discutir sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de queja formulado en 19 de Mayo de 1875 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundado en suponer la Autoridad judicial invadidas su jurisdiccion y atribuciones por los acuerdos y actos del Gobernador de la provincia de Murcia, encaminados á suspender el cumplimiento de un auto judicial que declaraba la posesion de una finca enajenada por el Estado á favor de un particular:

Considerando que la cuestion versa sobre un incidente de la venta de Bienes nacionales que la Administracion resolvió en virtud de recurso de nulidad de la venta, interpuesto con anterioridad á la presentacion del interdicto, cuyos efectos eran incompatibles con la resolucion que anuló la venta hecha á Benifayó, y mandó mantener al primer comprador en la posesion de la finca:

Considerando que de lo que se trata es de actos posesorios derivados de una subasta de bienes del Estado, y que no concurría en el promovedor del interdicto la calidad de pacífico poseedor; y estando encomendado á las Autoridades del órden administrativo el conocimiento de todas las cuestiones que con aquel motivo se susciten mientras el comprador ó adjudicatario no sea puesto en posesion pacífica de lo enajenado, es evidente la improcedencia del interdicto entablado por el Baron de Benifayó, así como la ineficacia del auto restitutorio dictado con manifiesta incompetencia:

Considerando que así resulta irrevocablemente declarado en la Real decision de 25 de Mayo de 1875, en la cual quedan virtual y explicitamente reconocidos y sancionados como legítimos los acuerdos y determinaciones que en cumplimiento de sus deberes legales adoptó el Gobernador de Murcia para detener el curso de las actuaciones judiciales, y reclamar el conocimiento íntegro de un asunto cuya resolucion incumbía á la Administracion general, conforme á la legislacion establecida;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar que, habiendo sido ya resuelto definitivamente por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875 el punto que sirve de fundamento al recurso de queja formulado en 19 del mismo mes y año por la Sala de lo civil de

la Audiencia de Albacete, no há lugar á deliberar sobre el mismo.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Arsenio Martínez de Campos.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel más antiguo del cuerpo de Ingenieros D. Federico Alameda y Liancourt,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, Comandante general Subinspector del cuerpo, con destino al establecimiento central de Guadalajara, en la vacante ocurrida por ascenso del de esta clase D. Ramon Soriano y Perez.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Canarias, al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Vega, que desempeñaba igual cargo en Galicia; continuando como Jefe de la Comision de acuartelamiento de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general, Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia, al Brigadier del cuerpo D. Francisco Ortiz y Ustariz, que desempeñaba igual cargo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Martínez de Campos.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con lo prevenido en los puntos 9.º y 10.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos contrate con los Sres. Portilla White y compañía, de Sevilla, y con la Sociedad *La Maquinista terrestre y marítima*, de Barcelona, la construccion de las máquinas de los cañoneros *Pilar y Paz*.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley declarando de utilidad pública el actual sistema que para la calcinacion de los minerales de cobre emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva; y fijando los casos en que procede la expropiacion forzosa de los terrenos perjudicados por la influencia de los humos producidos por la expresada operacion.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

##### Á LAS CORTES.

El contrato de venta de las mismas de Riotinto, verificado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1870, demuestra de un modo irrecusable la importancia de los criaderos

cupríferos de la provincia de Huelva, y sería suficiente por sí sólo para probar el alcance de la riqueza que bajo tal concepto entraña aquella provincia.

Para que dicha riqueza no resulte estéril es de todo punto indispensable no coartar en lo más mínimo los medios hasta hoy conocidos y empleados por las empresas para calcinar el mineral y hacer posible y fácil su salida á los diferentes centros de consumo, porque un proceder distinto vendría á lastimar los intereses de los industriales que allí emplean su capital, y sobre todo los de la empresa de Riotinto creados al amparo del contrato que celebró con el Estado.

No por esto pueden desconocerse los perjuicios que la calcinacion al aire libre de los minerales origina á las industrias agricola, forestal y pecuaria, ni sería justo desatender los derechos del propietario que por dicha causa ve desaparecer una parte de su riqueza, y mermar considerablemente sus productos por efecto de la accion de los humos que el beneficio del mineral ocasiona.

Tan encontrados intereses dieron lugar á numerosas reclamaciones, encaminadas unas á conseguir que se prohibiese á las empresas beneficiar el mineral en la forma en que lo hacian, ó que se limitase al menos la cantidad de toneladas que entregaban al beneficio, y dirigidas otras á sostener el derecho de aquellas para realizar su objeto social de la manera que tuvieran por conveniente.

La Comision facultativa, compuesta de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, enviada á la provincia para estudiar sobre el terreno la cuestion y proponer soluciones que concilianen toda clase de intereses, ha venido á evidenciar la gran trascendencia de este importante problema, el carácter de gravedad que reviste y la influencia de la legislacion actual para resolverlo, opinion reforzada con el dictámen que acerca del particular han emitido las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado.

Fundado en estas consideraciones, y en la necesidad de facilitar al Gobierno los medios necesarios para poner término en su día á las cuestiones que han surgido, sin que sufran menoscabo los intereses de los industriales cuyo capital ha favorecido el crecimiento de la riqueza y el aumento de la poblacion, ni los de los terratenientes ó propietarios que dignos de respeto no deben sin embargo ser obstáculos para el desenvolvimiento de intereses de tanta importancia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el sistema que actualmente emplean las empresas mineras de la provincia de Huelva para beneficiar los minerales de cobre.

Art. 2.º Como consecuencia de la anterior declaracion, se procederá á la expropiacion forzosa de las fincas comprendidas y que en lo sucesivo comprendan las zonas 1.ª y 2.ª de las cuatro que ha fijado la Comision facultativa nombrada en 17 de Abril de 1877 para el estudio de los perjuicios que causa á la agricultura y á la ganaderia el método actual de calcinacion de los expresados minerales al aire libre, empleado por los establecimientos mineros de Tharsis, Los Silos y Riotinto, en la citada provincia.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que se intenen sobre daños que se hubiesen causado ó se causaren hasta la fecha de la promulgacion de esta ley serán resueltas con arreglo á lo que preceptúa la legislacion actual de minas. Igualmente lo serán las que se promuevan acerca de los que, aun despues de promulgada, causen las aguas vitriólicas procedentes de los pilones de cementacion de las mencionadas empresas en las zonas 3.ª y 4.ª señaladas por la expresada Comision facultativa.

Art. 4.º El justiprecio de las fincas expropiables y que hayan de adquirir las empresas Tharsis, Los Silos y Riotinto se hará con arreglo á lo dispuesto en la Seccion tercera del tit. 2.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero último.

Art. 5.º Por las Jefaturas de los distritos minero y forestal á que corresponde la provincia de Huelva se fijarán con toda claridad y exactitud la extension y límites de las zonas establecidas en los planos levantados por la referida Comision facultativa.

Madrid 14 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar las concesiones de los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

##### Á LAS CORTES.

La ley general de ferro-carriles hoy vigente declara como de servicio general las dos líneas de Teruel á Sagunto y de Calatayud á Teruel. Estas dos líneas, cuyo conjunto forma una gran transversal que cruzando la provincia de Teruel ha de poner en comunicacion los dos ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Valencia á Tarragona, están llamadas á ejercer una decisiva y provechosa influencia en la prosperidad de una gran parte de la rica comarca de Aragon.

Los proyectos facultativos para la ejecucion de las obras se hallan aprobados, y es llegado por tanto el caso de acometer la ejecucion de tan importantes líneas.

Fundado en lo que precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, unidas ó separadas, las concesiones de las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha ó fechas en que sean adjudicadas la concesion ó concesiones. La duracion de estas será de 99 años, contados desde las mismas fechas.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para cada una de estas líneas por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas así reducidas serán las que como maximum podrán aplicar y percibir las respectivas empresas concesionarias.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa ó empresas concesionarias 4.570.345 pesetas por la línea de Calatayud á Teruel, y 6.239.512 pesetas por la de Teruel á Sagunto, ambas sumas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 285.646 pesetas y 56 céntimos cada una para la primera línea citada, y de 389.969 pesetas y 50 céntimos para la segunda. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa ó empresas concesionarias la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 285.646 pesetas 56 céntimos para la línea de Calatayud á Teruel, y de las 389.969 pesetas 50 céntimos para la de Teruel á Sagunto, que respectivamente representan cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de estos ferro-carriles concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotárselas durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.º Los auxilios de 4.570.345 pesetas y 6.239.512 pesetas consignados en el art. 4.º sufrirán la reduccion proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para otorgar la concesion del ferro-carril de Linares á Almería.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Queipo de Llano.

##### Á LAS CORTES.

Almería es una de las pocas capitales de provincia que no se halla enlazada por medio de línea de ferro-carril al resto de la Península, y la única provincia cuyo territorio no se halla cruzado tampoco por camino de hierro alguno que proporcione fácil y económica salida á la variada riqueza que su suelo produce. Declarado como de servicio general el ferro-carril que, partiendo de Linares, estacion de la línea de Manzanares á Córdoba, termine en Almería; aprobado ya el proyecto facultativo para la construccion de las obras, y determinado en la ley de 2 de Julio de 1870 la subvencion con que ha de ser auxiliada, el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el caso de conceder esta importante línea que, por sus condiciones especiales, está llamada á satisfacer una verdadera y apremiante necesidad desde hace tiempo sentida por los habitantes y productores de la rica comarca que el ferro-carril ha de recorrer.

Fundado en lo que precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente

##### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, la concesion de la línea de Linares á Almería.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas aprobadas para esta línea por Real orden fecha 2 de Agosto de 1875 se reducirán en un 10 por 100, y estas tarifas así reducidas serán las que como maximum podrá aplicar y percibir la empresa concesionaria.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril entregando á la empresa concesionaria 18.503.100 pesetas en metálico, sin reduccion alguna, distribuidas en 16 anualidades consecutivas é iguales de 1.156.444 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá

exceder dentro de cada año de las 1.136.444 pesetas que representa cada anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecución de este ferro-carril concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del extranjero para construir la línea y para explotarlo durante los 10 primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 6.º El auxilio de 13.893.100 pesetas consignado en el art. 4.º sufrirá la reducción proporcional que corresponda, si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para subvencionar los canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
C. Francisco Quiroga de Llano.

#### Á LAS CORTES.

La lentitud con que se han desarrollado las concesiones otorgadas á empresas y particulares para la construcción de los canales y pantanos de riego ha llamado hace tiempo la atención del Gobierno, que ha venido por lo mismo estudiando las causas que á ello han podido contribuir, así como los medios de evitarlas, para dar vida al elemento más importante de la riqueza del país, cual es el de fertilizar grandes extensiones de terreno y sacar comarcas enteras del estado de abandono en que hoy se encuentran, consiguiendo además dar ocupación, asegurar la subsistencia y evitar la emigración de numerosas familias.

La ley de 29 de Febrero de 1870 concediendo á las empresas de canales y pantanos de riego la subvención de 150 pesetas por hectárea regada, y un plazo de nueve años para la ejecución de las obras, se dictó sin duda alguna con el propósito de que pudieran dedicarse los capitales á este género de industrias; pero por muy sensible que sea decirlo, ni una sola de las concesiones otorgadas con arreglo á dicha ley se ha llevado á cabo, habiendo caducado por el contrario algunas de ellas por faltar al cumplimiento de sus condiciones.

Cierto es que las circunstancias que desde aquella época ha atravesado el país no han sido las más favorables para el desarrollo de las obras públicas, ni para dar confianza y seguridad á los capitales que á ellas se destinasen; pero tampoco lo es ménos que en el indicado período se han realizado trabajos importantes, reorganizándose otros que se hallaban suspendidos, mientras que los canales continúan en el mismo estado de paralización, pues la mayoría de las empresas no han hecho más que inaugurar las obras para cumplir el precepto legal, solicitando después repetidas prórrogas á fin de evitar la caducidad, creyendo entre tanto hallar recursos para realizar sus obras ó compañías á quienes transferir la concesión con algún beneficio.

Otra circunstancia importante que ha alejado sin duda alguna los capitales de esta clase de empresas, á pesar de haberse ofrecido á respetables casas extranjeras, ha sido la manera como están formados los proyectos, pues no se ha tenido en cuenta en muchos de ellos el escaso caudal de agua que conducen nuestros ríos en ciertas épocas del año, así como tampoco la verdadera zona ó extensión regable; y exagerando ambas cantidades con objeto de que la subvención aparezca de importancia, se ha llegado á suponer que podrían regarse aun en las cuencas de los cinco ríos principales de la Península hasta 450.000 hectáreas con un volumen de agua que no existe; así es que si las obras proyectadas se llegasen á realizar, sus resultados serían muy dudosos.

La nueva ley de aguas de 19 de Junio último evita en parte el temor de los concesionarios de que puedan ser infructuosas las sumas invertidas en los canales de riego, pues haciendo más eficaz el beneficio que se ha de obtener asegura el pago del cánón que se establezca en los terrenos cuyos dueños lo rehúsen.

Pero no bastan, sin embargo, estas disposiciones para que empresas tan importantes, y de las que tanto espera el país, puedan llevar á cabo sus obras sin un auxilio directo é inmediato del Estado; por esto el Gobierno, deseoso de ver realizados los canales y pantanos en el menor tiempo posible, tiene ya consignado este pensamiento en varios documentos, habiéndose ocupado también de tan importante asunto la comisión mixta de Senadores y Diputados, con arreglo al art. 41 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para dar una subvención directa á las empresas de canales y pantanos de riego que, teniendo subsistentes las concesiones y habiéndose otorgado estas con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1870, quieran acogerse á lo prevenido en la nueva legislación de aguas de 19 de Junio último, excepto en que sean objeto de pública subasta.

Art. 2.º La subvención consistirá en la tercera parte del presupuesto de las obras, comprendiendo el de las acequias principales y secundarias para la buena distribución de los riegos.

Art. 3.º La cantidad que resulte para la subvención se abonará en 10 plazos anuales ó iguales, en virtud de las certificaciones que por obras ejecutadas, expropiaciones y materiales apropiados expidan los Ingenieros encargados de la inspección y vigilancia, aunque exceda su importe á la anualidad de subvención; pero en el caso de que no llegase, sólo se abonará la tercera parte de dichas certificaciones.

Art. 4.º La declaración al derecho á la subvención que han de recibir las empresas comprendidas en el art. 1.º se hará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previa la instrucción de expediente, oyendo en primer lugar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en lo que se refiera al plazo de ejecución de las obras, al presupuesto, al caudal de aguas disponible y al número de hectáreas regables, y después al Consejo de Estado. Estas concesiones se harán por Reales decretos, publicándose en la GACETA.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años del importe detallado de las subvenciones concedidas durante el ejercicio anterior y que se hubiesen abonado, en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Ministro de Fomento, C. EL CONDE DE TORENO.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Martín José Travieso y de Rivero, Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero general que fué de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Salvador de Albacete.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

#### SECCION TERCERA.

De la interposición, sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley.

Art. 880. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución, si esta se hubiere dictado en la Península ó Islas Baleares, y de 30 si en Canarias. Transcurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 881. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 882. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

Art. 883. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 881, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres días, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará también, fundando su opinión en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si éste fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 884. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 885. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 886. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 883.

Art. 887. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Art. 888. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

Art. 889. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública, por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 890. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere; el escrito interponiendo el recurso; el de adhesión, si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 891. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que se resuelva sobre la admisión.

Art. 892. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º «Admitido.»  
2.º «No há lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

Art. 893. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la GACETA DE MADRID. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 894. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 895. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 896. Cuando la Sala denegare la admisión del recurso y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo, y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 370.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejor de fortuna.

Art. 897. Contra la resolución de la Sala, admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Art. 898. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 889.

Si por cualquier accidente no pudiese tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 899. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 890, con asistencia e informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que le impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que haya usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 900. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los artículos 883 y 886.

Art. 901. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 902. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquiera otros que, aunque consignados también en ella, no influyan en la decisión. En párrafos también separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 903. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 862 y siguientes hasta el 866 inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre.

Art. 904. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 905. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 906. Contra la sentencia de casación y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por D. José Carpena y Ruiz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Antequera á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que por escritura otorgada el 26 de Mayo de 1866 ante el Notario D. Gabriel Diaz Gonzalez, D. Tiburcio Justo Cuesta confesó deber á D. Juan Antonio, D. Pedro y D. Martín Jimenez Rodriguez la cantidad de 34.088 pesetas 75 céntimos, y en garantía del pago de dicha suma hipotecó el deudor una casa sita en la ciudad de Antequera y su calle de Estepa, núm. 99, tomándose razon del gravámen en el Registro de Hipotecas, por orden de fechas, tomo 3.º, folio 209, inscripción núm. 309.

Resultando que los dos primeros acreedores en unión de D. José Rodriguez Campo, como tutor de los hijos de D. Martín Jimenez Rodriguez, vendieron y cedieron á D. José Carpena y Ruiz el relacionado crédito hipotecario por escritura otorgada en 20 de Febrero de 1876, é inscrita al folio 234 del tomo 87 del Ayuntamiento de Antequera, finca 1.614, inscripción 16, de cuya cesion se dió conocimiento al deudor por acta notarial fechada en Málaga el 25 del mismo mes.

Resultando que á instancia de D. Francisco Blazquez Garcia se siguieron autos ejecutivos contra D. Tiburcio Justo y Cuesta sobre pago de cierta suma, adjudicándose en definitiva al acreedor la cantidad de 11.021 escudos 493 milésimas en la casa arriba mencionada, cuya adquisición fué inscrita al folio 23 vuelto del tomo 60 del Ayuntamiento de Antequera, según consta en certificación expedida por el Registrador de la propiedad:

Resultando que trascurrido el término estipulado en el contrato sin que el Tiburcio Cuesta solventase la deuda, promovió D. José Carpena el correspondiente juicio ejecutivo contra el deudor citado y contra D. Prudencio Blazquez Garcia, como heredero de su hermano D. Francisco Blazquez; y despachada la ejecución, se embargó la casa hipotecada, anotándose el embargo el 30 de Agosto de 1876 con respecto á la porción que correspondía al Cuesta:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por todos sus trámites, y adjudicada la casa á D. José Carpena por las dos terceras partes de su valor, otorgóse una escritura pública en 5 de Julio de 1878 bajo la fe del Notario D. Miguel de Talavera Muñoz, en virtud de la que D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia del partido, vendió la mencionada finca en rebeldía de D. Prudencio Blazquez y D. Tiburcio Cuesta al acreedor de este D. José Carpena y Ruiz:

Resultando que presentado este documento en el Registro

de la propiedad de Antequera, fué inscrito en cuanto á la participación de finca procedente de D. Prudencio Blazquez Garcia, y denegado por lo que respecta á la porción restante «por aparecer inscrito el dominio de ella en favor del concurso voluntario de acreedores á bienes del Cuesta, al folio 483 del tomo 131 del mismo Ayuntamiento, inscripción núm. 17.»

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo D. Manuel Jimenez Sanchez en concepto de apoderado de D. José Carpena Ruiz, y solicitó del Juzgado se declarase inscribible la escritura denegada, aduciendo en apoyo de tal pretension las siguientes razones: primera, que inscrita la cesion del crédito hipotecario otorgada por los hermanos Jimenez, y anotado el embargo que se decretó en el juicio ejecutivo, quedó legalmente reconocido el derecho de D. José Carpena y la propiedad de D. Tiburcio Cuesta sobre el precio embargado, de donde se infiere que los derechos de aquel no pueden ser perjudicados por otros no inscritos en el Registro: segunda, que la cesion de bienes hecha en concurso no lleva consigo la traslación del dominio, puesto que el cedente no pierde la propiedad de tales bienes, ni se inscribe la cesion en el Registro, ni llegado el caso de enajenar bienes del concurso otorgan los síndicos las escrituras de venta: tercera, que al admitir el Juzgado la cesion de bienes hecha por el Cuesta á favor de sus acreedores, ordenó el embargo de los mismos y su consiguiente anotación en el Registro, y por tanto el Registrador incurrió en error legal verificando, no una anotación preventiva, como se ordenaba, sino una verdadera inscripción de la cesion de bienes; y cuarta, que dicho funcionario al calificar el documento no ha tenido en cuenta lo que disponen los artículos 34, 71 y 433 de la ley Hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador, éste informó: que cuando fué presentada en su oficina la escritura en que Don Tiburcio Justo Cuesta trasmitió la casa en cuestión á D. José Carpena, constaba ya inscrita dicha finca á nombre de los acreedores del Cuesta en virtud de la cesion, y por esto no pudo ser inscrito aquel documento, en que el transmitente no tenía derecho alguno segun el Registro: que es cierto que, á tenor de lo que previene el art. 71 de la ley Hipotecaria, la inscripción de la sentencia en que quedó ejecutoriada la cesion de bienes no pudo lesionar el derecho hipotecario anteriormente constituido á favor del recurrente; pero no debe olvidarse que esa no es la cuestion que se ventila en este recurso, sino la de averiguar si la inscripción de la cesion de los bienes otorgada por el deudor impide ahora inscribir la venta realizada por el Juez á nombre del mismo deudor: que es inoportuno citar á propósito de este recurso el art. 34 de la ley Hipotecaria, pues la cuestion no versa sobre la validez de la hipoteca, que nadie ha puesto en duda, sino sobre si inscrita la ejecutoria de la cesion de bienes despues que la hipoteca y el embargo, pero antes de presentarse la escritura de venta otorgada á favor del recurrente, puede esta ser inscrita sin faltar al principio más capital de la ley Hipotecaria: que tampoco es aplicable al presente caso el art. 433 de la referida ley, porque antes de que la finca fuese adjudicada al acreedor hipotecario fué cedida por el deudor con intervencion del Juzgado á otros acreedores, los cuales inscribieron su derecho en el Registro; y que prescindiendo de que la inscripción de la ejecutoria referente á la cesion de bienes no puede ser anulada sino mediante un juicio, es evidente que la cesion, ora sea judicial, ora extrajudicial, ya sea voluntaria, ya forzosa, es un título traslativo de dominio, inscribible si se refiere á inmuebles, como lo prueba el art. 560 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez delegado de Antequera dictó un auto en 31 de Diciembre último, en que declaró improcedente la inscripción de la escritura de venta otorgada á favor del recurrente, cuya resolución aparece fundada en las consideraciones siguientes: que inscrita en el Registro la cesion de bienes otorgada á favor de los síndicos del concurso, no puede el Cuesta ostentar el título de dueño, y en tal concepto no pueden inscribirse los contratos por él verificados relativos á los bienes cedidos: que aunque es evidente que Cuesta pudo ceder la parte de casa que le quedaba libre á pesar de la anotación del embargo dejando subsistente el gravámen, no debe olvidarse que en este recurso no puede decretarse la nulidad de la inscripción hecha con posterioridad al embargo: que aun cuando la finca tuviese una hipoteca anterior al crédito de D. José Carpena, habría podido cederla D. Tiburcio Cuesta al concurso de acreedores, respetando empero la prelación de créditos: que si en el juicio ejecutivo incoado por Carpena se hubiese observado lo que previene el art. 433 de la ley Hipotecaria respecto á los síndicos del concurso, habrían figurado estos como vendedores de la finca, y hubiera sido perfectamente legal la inscripción que ahora pretende el recurrente; y que en este recurso no puede declararse prelación de derechos, ni mucho ménos decretarse la cancelación de asientos que se hallan arreglados á las disposiciones vigentes:

Resultando que D. José Carpena y Ruiz, representado por D. José María Martín, apeló del anterior auto para ante el Presidente de la Audiencia de Granada, é hizo presente en su escrito que, á tenor del art. 71 de la ley Hipotecaria, los bienes anotados preventivamente pueden ser enajenados ó gravados *sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se hizo la anotación*, de donde se infiere que los actos posteriores á esta quedan pendientes de la resolución del juicio en que se ordenó la anotación, sin lo cual no se garantizaría la ejecución de la sentencia: que el Registrador de Antequera ha quebrantado estos principios al no estimar pendiente la inscripción posterior del resultado del pleito en que se decretó la anotación, y al negarse además á cumplir la ejecutoria recaída en dicho pleito: que no es fundamento sólido para justificar la negativa de inscripción el que estriba en el art. 29 de la ley Hipotecaria, toda vez que *antes que la anotación preventiva no estaba inscrito el dominio á favor de un tercero*, y por tanto toda inscripción posterior debía quedar subordinada á la declaración judicial que recaiese acerca del derecho garantido por la anotación, sin lo cual se daría una preferencia injusta á quien inscribió posteriormente: que siendo la escritura presentada hoy al Registro una consecuencia del procedimiento en que se decretó la anotación preventiva, negar su inscripción es oponer obstáculos á la sentencia y perjudicar el derecho del que obtuvo la anotación: que no tiene fuerza alguna la razon que invoca el Delegado deudora del art. 133 de la ley, puesto que cuando D. José Carpena incoó su demanda ejecutiva sólo una parte de la finca hipotecada se hallaba inscrita á favor de un tercero, contra el cual se entabló también la acción; pero una vez practicada la anotación preventiva, el resto de la finca pertenecía exclusivamente al deudor ejecutado, y con él tan sólo debieron entremeterse las diligencias, ya que los síndicos del concurso no fundaban su derecho en título anteriormente inscrito, ni podían alegar en su favor más que una inscripción verificada mientras se subsistía el juicio ejecutivo; y finalmente, que no es necesario solicitar la cancelación del asiento posterior á la anotación, toda vez que las disposiciones de la ley en este punto se refieren á casos distintos; que esto sería crear obstáculos á la ejecución de la sentencia, dándose lugar á que surgiesen nuevos pleitos si terceros adquirentes se oponían á la cancelación, y que entrando en la anotación preventiva una condicion resolutoria con respecto á los actos

posteriores á ella, no es necesario incoar litigios costosos que rechaza y ha procurado evitar la misma ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó, para mejor proveer, que el Registrador de Antequera expidiese certificación literal del mandamiento judicial en cuya virtud se inscribió la cesion de bienes otorgada por Tiburcio Justo Cuesta en favor de sus acreedores; y que el Juez de primera instancia del partido librase un testimonio expresivo de los acreedores del concurso y de los síndicos nombrados en el mismo, y otro del auto en que se aprobó la cesion y se mandó librar el mandamiento para el Registro:

Resultando de los documentos expedidos por los nombrados funcionarios: primero, que en el Juzgado de Antequera, y á instancia de D. Tiburcio Justo Cuesta y Blazquez, se incoaron en 6 de Setiembre de 1869 autos de concurso voluntario de acreedores por cesion, recayendo en dicho día auto que causó ejecutoria en que se declaró provocado el concurso: segundo, que seguido el negocio por todos sus trámites, fueron nombrados síndicos D. José Rodriguez Moreno, Registrador de la propiedad del partido, y D. Pedro Sanchez Rabaneda, los cuales, en escrito dirigido al Juzgado en 14 de Julio de 1877, manifestaron que los mandamientos librados al Registro de la propiedad al admitirse la cesion hecha por el concursado se habian extraviado, por cuya razon procedía se expidiesen otros nuevos á fin de que se inscribiese la casa de que se ha hecho mérito á favor del concurso; y tercero, que el Juez de Antequera accedió á esta solicitud en providencia de 14 de Julio de 1877; y remitidos al Registro los oportunos mandamientos, practicó el Registrador la inscripción de la casa en cuanto á la participación que en ella tenía D. Tiburcio Cuesta, denegándole por lo que hacia referencia á la porcion restante por aparecer inscrito el dominio á favor de D. Francisco Blazquez y Garcia:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes dictó una resolución el Presidente de la Audiencia en 24 de Marzo último declarando no haber lugar á lo solicitado por Carpena, cuya resolución se funda en las siguientes razones: primera, que si bien ciertas anotaciones se han establecido para asegurar las consecuencias de un juicio, el art. 71 de la ley autoriza la enajenación de los bienes anotados siempre que quede á salvo el derecho de la persona á cuyo favor se constituyó la anotación, y en virtud de este principio los síndicos del concurso voluntario de Tiburcio Justo Cuesta obtuvieron la inscripción de la cesion que este otorgó á favor de sus acreedores: segunda, que con arreglo al art. 44 de la expresada ley, el acreedor que obtiene anotación en ciertos casos es preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á la anotación: tercera, que la sentencia en que se aprobó la cesion de bienes quedó ejecutoriada, y fué por tanto inscribible segun el art. 2.º de la ley Hipotecaria: cuarta, que entregados á los síndicos los segundos mandamientos para la inscripción correspondiente, el Registrador pudo inscribir la cesion de bienes, porque la anotación hecha á favor de Carpena no privó al cedente de su dominio: quinta, que presentada en el Registro la escritura de venta otorgada á favor del recurrente despues de haberse inscrito la cesion, no procedía la inscripción de aquel documento, dado que el dominio no aparecía ya á nombre del transmitente; y sexta, que en la esfera gubernativa no puede acordarse la inscripción que hoy se pretende sin declarar de hecho la nulidad de la cesion, lo cual es de la incumbencia de los Tribunales:

Resultando que la representación de D. José Carpena promovió recurso de alzada contra el anterior acuerdo; y al propio tiempo que insistió en las razones expuestas en sus anteriores escritos, sostuvo que aun inscrita la cesion de bienes, como lo ha sido, puede acordarse en la vía gubernativa la inscripción de la escritura de venta judicial, á cuyo efecto adujo estas razones: primera, que el Registrador inscribió la cesion de bienes en vez de anotar el embargo, que fué lo ordenado por el Juez en el concurso: segunda, que hecha la anotación preventiva, todas las inscripciones posteriores á ella quedarán subordinadas á las resultas del juicio en que aquella ya se ordenó: tercera, que la ley otorga á los particulares perjudicados por la calificación de un Registrador la vía gubernativa, ora sea subsanable la falta de que adolece el título, ora sea insubsanable, de donde se colige que las Autoridades llamadas á decidir tales recursos pueden resolver gubernativamente acerca de las faltas de ambas clases; y cuarta, que confirma esta doctrina el art. 37 del reglamento al declarar que el recurso gubernativo procede en todos las causas en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotación *cualquiera que sea la causa*; y no se concibe tal amplitud sin que con la misma extension de facultades puedan resolverse las cuestiones que suscite la calificación de los Registradores:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 5.ª; artículos 2, 20 y 433 de la ley Hipotecaria, y el 621 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la cesion judicial de bienes hecha por el deudor en favor de la universalidad de sus acreedores no es un acto traslativo del dominio de dichos bienes, con arreglo á la doctrina de las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 5.ª, pues sólo constituye una autorización ó mandato irrevocable que otorga el deudor en favor de sus acreedores para que estos, colocándose en lugar de aquel, tomen posesion de sus bienes y los vendan para distribuir su precio entre todos, segun el derecho de cada uno en particular, quedando además privado el deudor cesionario de la facultad de enajenar los bienes cedidos:

Considerando que bajo este supuesto, que confirma en cierto modo la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 621, la inscripción de la providencia judicial aprobatoria de la cesion de bienes no constituye el obstáculo á que se refiere el art. 29 de la ley Hipotecaria para inscribir la enajenación y venta judicial verificada con el objeto de pagar un crédito hipotecario anteriormente inscrito:

Considerando que si bien una vez inscrita la cesion judicial no deben admitirse en el Registro los actos de enajenación voluntaria de los bienes cedidos que haya otorgado el deudor cesionario, esta doctrina no es aplicable á los casos en que la enajenación se otorga contra la voluntad del deudor por el Juez, en virtud del procedimiento ejecutivo promovido por un acreedor hipotecario que tiene su derecho anteriormente inscrito:

Considerando que de admitirse esta doctrina se infringiría además la terminante disposicion contenida en el último párrafo del art. 433 de la ley Hipotecaria, supuesto que no sólo se suspenda aquel procedimiento, sino que resultaría ineficaz por la declaración del concurso del deudor contra lo ordenado claramente en dicho precepto legal:

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada, y dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Antequera al pie de la escritura de 5 de Julio de 1878, cuyo documento inscribirá dicho funcionario con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arillano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 18 de la instrucción aprobada por Real orden de 27 de Julio último, esta Dirección general publica el siguiente estado de los bonos de la emisión de 1879 admitidos en pago de bienes nacionales, según los datos suministrados por las Administraciones económicas de las provincias en los meses que á continuación se expresan:

|                            | Mes de Agosto. | Mes de Setiembre. | Mes de Octubre. | Total de bonos. |
|----------------------------|----------------|-------------------|-----------------|-----------------|
| Alava.....                 | »              | »                 | 4               | 4               |
| Albacete.....              | 40             | 5                 | »               | 45              |
| Alicante.....              | »              | »                 | 30              | 30              |
| Almería.....               | »              | »                 | 5               | 5               |
| Avila.....                 | 45             | 27                | 54              | 96              |
| Badajoz.....               | »              | 5                 | 7               | 12              |
| Barcelona.....             | »              | »                 | »               | »               |
| Burgos.....                | »              | »                 | »               | »               |
| Cáceres.....               | »              | »                 | »               | »               |
| Cádiz.....                 | »              | »                 | 7               | 7               |
| Castellón de la Plana..... | »              | »                 | 1               | 1               |
| Ciudad-Real.....           | »              | 46                | »               | 46              |
| Córdoba.....               | 47             | 78                | 105             | 200             |
| Coruña.....                | »              | 48                | 14              | 32              |
| Cuenca.....                | 43             | »                 | »               | 43              |
| Gerona.....                | »              | »                 | 9               | 9               |
| Granada.....               | 6              | »                 | 6               | 12              |
| Guadalajara.....           | 50             | »                 | 10              | 60              |
| Guipúzcoa.....             | »              | 12                | 21              | 33              |
| Huelva.....                | 2              | »                 | 1               | 3               |
| Huesca.....                | 22             | 34                | 24              | 80              |
| Jaén.....                  | »              | »                 | 8               | 8               |
| Leon.....                  | »              | 41                | 23              | 34              |
| Lérida.....                | 3              | 2                 | 2               | 7               |
| Logroño.....               | 8              | 1                 | 4               | 13              |
| Lugo.....                  | »              | »                 | »               | »               |
| Madrid.....                | 28             | 6                 | »               | 34              |
| Málaga.....                | »              | »                 | 6               | 6               |
| Murcia.....                | »              | 3                 | 5               | 8               |
| Navarra.....               | »              | »                 | »               | »               |
| Orense.....                | »              | »                 | »               | »               |
| Oviedo.....                | »              | »                 | 42              | 42              |
| Palencia.....              | »              | »                 | 16              | 16              |
| Pontevedra.....            | 5              | »                 | 9               | 14              |
| Salamanca.....             | »              | 28                | 32              | 60              |
| Santander.....             | »              | »                 | 4               | 4               |
| Segovia.....               | 6              | »                 | 1               | 7               |
| Sevilla.....               | »              | 79                | 463             | 242             |
| Soria.....                 | »              | »                 | »               | »               |
| Tarragona.....             | »              | »                 | 14              | 14              |
| Teruel.....                | 4              | 3                 | 5               | 9               |
| Toledo.....                | »              | »                 | 13              | 13              |
| Valencia.....              | 30             | 20                | 64              | 114             |
| Valladolid.....            | »              | »                 | »               | »               |
| Vizcaya.....               | »              | »                 | »               | »               |
| Zamora.....                | »              | »                 | »               | »               |
| Zaragoza.....              | »              | 35                | 145             | 180             |
| Baleares.....              | »              | »                 | »               | »               |
| Canarias.....              | »              | »                 | »               | »               |
| <b>Total</b>               | <b>216</b>     | <b>383</b>        | <b>815</b>      | <b>1.414</b>    |

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.622 y 23 de señalamiento.  
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.301 á 1.303 de id.  
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.048 y 1.049 de id.  
Primer semestre de 1878, carpetas números 834 á 87 de id.  
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.594 á 1.599 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.393 á 1.346 de id.

Intereses de renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 1.778 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.437 y 83 de id.  
Primer semestre de 1878, carpetas números 1.423 á 1.427 de id.  
Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.931 á 1.984 de id.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 1.660 á 1.668 de id.

Renta perpétua exterior.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 82 y 83 de señalamiento.  
Primer semestre de 1879, carpetas números 61 y 62 de id.

Bonos del Tesoro.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 316 de señalamiento.  
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 273 de id.  
Primer trimestre de 1879, carpetas números 239 y 40 de id.  
Segundo trimestre de 1879, carpetas números 238 y 39 de id.  
Tercer trimestre de 1879, carpetas números 474 á 477 de id.

Obligaciones del Banco y Tesoro.

Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 90 de señalamiento.  
Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 84 de id.  
Tercer trimestre de 1879, carpetas números 75 y 76 de id.

Intereses de resguardos al portador depositados.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 365 de señalamiento.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1879, carpeta núm. 62 de señalamiento.

2 por 100 amortizable interior.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 228 de señalamiento.

Obligaciones de Alar.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 37 de señalamiento. Últimas de las presentadas hasta el día de ayer.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la renta del 3 por 100 consolidado interior del semestre vencido en 1.º de Enero del corriente año, señaladas con los números 6.712 al 7.009 de presentación.

Asimismo se satisfarán por la indicada Tesorería en el expresado día y horas las facturas de intereses del 2 por 100 amortizable interior del referido semestre, señaladas con los números 5.261 al 5.446 de presentación.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses del 2 por 100 amortizable interior del semestre de 1.º de Julio último, señaladas con los números 4.314 al 4.331 de presentación.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

La Junta ha acordado que en el día 27 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Agosto último; de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 interior, emitidos para garantías y devueltos por la Dirección del Tesoro á esta de la Deuda, y cupones del 3 por 100 interior y ferro-carriles del vencimiento de 1.º de Julio de 1873.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español común y foral, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los señores opositores á dicha cátedra se servirán concurrir el jueves 20 del corriente, á las nueve y media de la mañana, al salón de grados de la Facultad de Derecho.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se pone en conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Tribunal, Manuel Benayas Portocarrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Noviembre.

- Núm. 292 Angel Alfranca.—Leciñena.
- 293 Benigno Díez.—Carabanchel.
- 294 Bernardo Centeno.—Fermoselle.
- 295 Carlos Angulo.—Avila.
- 296 Dionisio Miguel.—Aranda.
- 297 Emilio Carreto.—Sevilla.
- 298 Gregorio Bellostas.—Barbastro.
- 299 J. Casalius.—Murcia.
- 300 Joaquín García.—Soria.
- 301 Juan Bravo.—Vallecas.
- 302 José Parre.—Llanes.
- 303 Lorenzo Fernandez.—Infantes.
- 304 Leonardo Perez.—Santander.
- 305 Miguel Sanz.—Alcañiz.
- 306 Margarita Perez.—Tarancon.
- 307 N. Duarte.—Vicalvaro.
- 308 Prudencio García.—Merida.
- 309 Pedro Morado.—Coruña.
- 310 Rafael M. Gorostiza.—Getafe.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 18.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario.   | Domicilio.                 |
|---------------------|----------------------------|----------------------------|
| Alicante.....       | Ramon Perez de Vargas..... | Dos Hermanas, 22, segundo. |
| Cádiz.....          | Francisco Escalera.        | »                          |
| Vitoria.....        | Manuel Blanco....          | Montera, 19.               |
| Miñadas.....        | Marcial Gonzalez..         | Reloj, 3.                  |
| Ciudad-Real....     | Baldomero Martinez         | Santiago, 23, tercero.     |
| Loja.....           | Ramon Negrete....          | Plaza Cebada, 3.           |
| Cuenca.....         | Jesús Saiz.....            | Alcairante, 20.            |

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bermillo de Sayago.

D. Laureano Santaolalla y Navajas, Juez de primera instancia de este partido de Bermillo de Sayago.

Por el presente segundo edicto se llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Filomena Seisdedos Seisdedos, natural de Fermoselle, en donde ocurrió en 18 de Diciembre de 1877, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante á deducir su derecho á citados bienes; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer constar haberse personado en el expediente de abintestado que se sigue el hermano de aquella Manuel Seisdedos Seisdedos, residente en Fermoselle.

Dado en Bermillo de Sayago á 12 de Noviembre de 1879.—Laureano Santaolalla.—Por mandado de S. S., Eladio Ramos. X—595

Boltaña.

D. Francisco Plana y Santa Pau, Juez de primera instancia del partido de Boltaña.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Capalvo y Capalvo, soltero, de 33 años, natural y vecino de Castellar, distrito de Burgasé, de estatura un metro 500 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, barba poblada y negra, color moreno, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre robo de dinero á Miguel Santolaria, su convecino; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y agentes de policía judicial que procedan por todos los medios posibles á la detencion del referido Capalvo; y caso de conseguirla, lo conduzcan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Boltaña á 14 de Octubre de 1879.—Francisco Plana y Santa Pau.—Por su mandado y ausencia del actuario, Ventura Puicerens.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Fernando de Lavallo y Rodriguez de Vera Basurto, Juez de primera instancia interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Mandril y Gallegos, vecino de Málaga, y ejecutor del impuesto de consumos de la villa de Córtes en Agosto de 1877, para que dentro del término de 40 días, siguientes al en que aparezca inserto un ejemplar de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en la planta alta de la antigua casa Cuna, conocida por la del Corregidor, sita en la plaza del Arenal, hoy Alfonso XII, con el fin de practicar cierta diligencia que tengo acordada en causa que instruyo contra Diego Gutierrez Barea y otros por atentado á la Autoridad local de Córtes, lesiones con tiros de fuego y otros excesos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 28 de Octubre de 1879.—Fernando de Lavallo.—Eduardo Ballesteros.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á dos sujetos licenciados del Ejército de Cuba, que regresaban de aquella isla á la Península en compañía de Isaac Misiego Pedraz, para que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por sospechas de hurto.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El actuario, Victoriano Moreno.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á Josefa Palacios Garcia, que ha vivido en la calle del Meson de Paredes núm. 66, piso principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de ampliarla la declaracion que tiene prestada en causa que se instruye contra Ruperto Lopez Gonzalez por lesiones.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se vende en pública subasta una casa situada en la ciudad de Alcalá de Henares y su calle de Santiago, señalada con el núm. 17; consta de piso bajo y principal, y es propia de D. Pablo y Doña Emilia Soria, cuya finca ha sido retasada en 95.445 rs., ó sean 23.861 pesetas 25 céntimos; debiendo advertirse que el remate se celebrará simultáneamente en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte y en el de Alcalá de Henares el día 10 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Lo que se hace saber por el presente para llamar licitadores. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—V. B.—Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—597

**San Martín de Valdeiglesias.**

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Casiana Saavedra Rubio, natural de Oñas, provincia de Cáceres, soltera, de 33 años de edad, vecina que ha sido de Cadalso, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 17 de Octubre de 1879.—Cayetano García Montes.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real.

**Torrox.**

D. Víctor Rafael de la Oliva y Silló, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días al vecino de Nerja, D. José de Guevara y Cordero, para que comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en la causa que instruyo sobre denuncia de hechos por D. Rafael de Guevara y Perez, cuyo término empezará á contarse desde que resulte inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Torrox á 15 de Octubre de 1879.—Víctor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

**Velez-Málaga.**

D. Francisco Martínez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Jimenez Bravo, vecino de Sedella, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada en causa seguida contra el mismo sobre hurto, y hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta, ó en otro caso ingrese en la cárcel de este partido á extinguir el apremio personal equivalente.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial de la Nación para que procedan á la busca y captura de dicho penado, el que harán conducir á la cárcel expresada con las seguridades convenientes.

Dada en Velez-Málaga á 14 de Octubre de 1879.—Francisco Martínez y Daban.—Por mandado de S. S., Juan de Pascual Villafraanca del Panadés.

D. Juan Amich, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Certifico que por este Juzgado, con objeto de averiguar si D. José Jerexa y Ravella, domiciliado en esta villa, en la que falleció el día 3 del actual, dejó disposición testamentaria en las diligencias que instruye bajo mi actuación para la prevención del correspondiente juicio de abintestato, á tenor del artículo 338 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha acordado publicar edictos á fin de que cualquiera que tuviese noticia de ello se lo participe dentro de los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Y para que conste, á virtud de lo mandado, libro el presente en Villafranca del Panadés á 15 de Octubre de 1879.—Juan Amich, Escribano. —P

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Industrial Mellorquina.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Núm. 730.—En la ciudad de Palma de Mallorca, á 25 de Agosto de 1879, ante mí D. Miguel Ignacio Font, Notario, vecino de la misma, comparecen D. Cayetano Ferragut y Capó, casado, empleado, de edad de 37 años; D. Pedro Antonio Servera y Carbonell, propietario, casado, de 30 años, y D. Miguel Bauló y Oliver, casado, piloto, de 46 años, vecinos este y Ferragut de esta capital, y D. Pedro Antonio Servera del pueblo de Son Servera, obrando D. Miguel Bauló por sí y además en nombre y representación de D. Miguel Salvá y Sagunolas, casado, del comercio, de 40 años, vecino de esta capital, según escritura de poder autorizada por el infrascrito, día 23 del actual, que contiene facultades especiales para el otorgamiento de la presente. Y habiendo comprobado su personalidad por medio de las respectivas cédulas, expedidas la de D. Pedro Antonio Servera por la Alcaldía de Son Servera en 10 de Noviembre último con el núm. 1, y las de Ferragut y Bauló por el Jefe comóndico de esta provincia en 7 de Febrero de este año, con el número 463 la de aquel, y en 24 de Enero anterior, con el número 1.592, la del último, de las que resultan las circunstancias personales referidas; y apareciendo con capacidad legal para otorgar esta escritura, dicen: que constituyen y fundan Sociedad mercantil anónima, al objeto, con el capital, por el tiempo y en la forma que se determina en los siguientes estatutos que para su régimen establecen:

**TÍTULO PRIMERO.**

*Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Compañía.*

Artículo 1.º Se funda, con la denominacion de *La Industrial Mellorquina*, una Sociedad anónima con sujecion á las prescripciones generales del derecho en cuanto no las contengan especiales los presentes estatutos.

Art. 2.º Su domicilio será la ciudad de Palma de Mallorca, considerando comprendido en ella su término municipal.

Art. 3.º Tendrá dicha Compañía por objeto:

1.º La fabricacion de tejidos.

2.º La fabricacion de jarcias ó cordeles de esparto, cáñamo, abaca, yute, cuero, a lumbre y otras materias.

3.º La fabricacion de cualquiera otro producto industrial que estime conveniente.

4.º La creacion y explotacion de todas las demás industrias ó servicios que juzgue necesarios ó útiles para la más ventajosa realizacion de sus fines.

Art. 4.º Su duracion será de 20 años, á contar desde la fecha de su constitucion, sin perjuicio de prorogarla ó de disolverla ántes de terminar los plazos por acuerdo de la junta general, á tenor de lo prevenido en estos estatutos.

**TÍTULO II.**

*Capital social, acciones y accionistas.*

Art. 5.º El capital social será de 750.000 pesetas, distribuido en 1.500 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo á medida que lo exija el interes de la Compañía.

Art. 6.º De dicho capital formarán parte el edificio-fábrica con sus anejos y la maquinaria que aporta D. Cayetano Ferragut, admitiéndose en pago de 543 acciones.

Art. 7.º Las 952 acciones restantes, en la parte que acaso no se haya suscrita al otorgarse el acto constitutivo de la Sociedad, se emitirán por acuerdo de la Junta de gobierno en la época y al tipo que estime convenientes, siempre que este no baje de la par.

Art. 8.º Cuando por virtud del aumento de capital se haga nueva emision de acciones, los dueños de las 1.500 primeras tendrán derecho de suscribirlas á la par y á prorata de las que cada uno posea. No haciendo uso de este derecho, se enajenarán en la forma que acuerde la Junta de gobierno, pero nunca á tipo menor de la par.

Art. 9.º El total importe de las 952 acciones á que se refiere el art. 7.º se hará efectivo inmediatamente despues de constituida la Compañía por lo que atañe á las emisiones suscritas, y al realizar la suscripcion en cuanto á las que se emitan con posterioridad.

El pago se realizará en oro ó plata y en el domicilio social, recibiendo los interesados resguardos provisionales, que serán canjeados al portador por los correspondientes títulos de accion definitivos.

Art. 10. Las acciones, que serán tambien al portador, se cortarán de un libro tatonario; irán firmadas por el Presidente, por el Vocal de turno de la Comision ejecutiva y por el Secretario, y selladas con el sello de la Sociedad.

Art. 11. Los accionistas tendrán la facultad de depositar sus acciones en la Caja social, y de las que depositen se librará resguardo autorizado en la misma forma que las acciones, expresando las condiciones del depósito.

Art. 12. La cesion de los resguardos provisionales y de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario para cada título.

Art. 14. En el caso de extravío de títulos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 15. La posesion de uno ó más títulos lleva aneja la obligacion de someterse el accionista á los estatutos y reglamentos de la Compañía, y á los acuerdos de la junta general y de la de gobierno tomados dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 16. Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas.

Art. 17. Ningun sucesor, causa-habiente ó acreedor de los accionistas tendrá derecho bajo pretexto alguno de exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó derechos de la Sociedad, ni de instar su division, venta ni secuestro, ni de inmiscuirse en su administracion, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales, y á las resoluciones de la Junta de gobierno tomadas dentro de la esfera de sus atribuciones.

Art. 18. Todo accionista tiene derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las juntas generales.

**TÍTULO III.**

*De la junta general.*

Art. 19. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 20. La junta general celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar cada año en el mes de Julio ó Agosto, en el día, hora y sitio que acuerde la Junta de gobierno.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de gobierno lo determine, ó se pida por un número de accionistas que reúna y deposite previamente en la Caja de la Sociedad el 25 por 100 de las acciones emitidas.

Art. 21. Las convocatorias se verificarán por la Junta de gobierno y por medio de anuncios publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos que estime conveniente con la anticipacion que acuerde, sin que baje empero de ocho días.

Art. 22. En las sesiones ordinarias se dará cuenta del estado de la Compañía, y podrán tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposicion con los estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de gobierno, ya de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de gobierno por medio de proposicion escrita presentada con cinco días de anticipacion.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse y resolverse los asuntos presentados en la convocatoria.

Art. 23. Todo accionista tiene derecho de concurrir á la junta general; mas para ejercitarlo deberá depositar sus títulos en la Caja social con la anticipacion que fije la Junta de gobierno en la convocatoria.

Art. 24. Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos deberán ser representados por sus maridos, padres, guardadores ó administradores respectivos. Los demás accionistas podrán hacerse representar por otro socio por medio de poder especial para la sesion de que se trate, legalmente otorgado ante Notario. Tambien podrán serlo por otro socio por medio de carta dirigida á la Sociedad, y entregada en Secretaría con antelacion de una hora al menos de la señalada para la sesion, pero sólo en el caso de enfermedad debidamente justificada.

Art. 25. A la hora señalada para celebrar la sesion se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir los que despues se presenten.

Art. 26. El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden, y en falta de estos el Vocal de más edad de dicha Junta entre los presentes, presidirá la general.

Art. 27. Ejercerán las funciones de escrutadores agregados al Secretario para desempeñar durante la sesion los actos peculiares de Secretaría dos accionistas designados por la junta,

ó por el Presidente en el caso de que aquella unánime le delegue sus facultades.

Art. 28. En la discusion de los asuntos sometidos á la junta general sólo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pro y tres en contra, no contándose en este número á los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den explicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido podrá consultar á la junta, y con el acuerdo de esta disponer que se proceda á la votacion.

Art. 29. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas.

Art. 30. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número. En caso de empate, lo decidirá la suerte.

Art. 31. La junta general tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, contándose un voto por cada cinco acciones, siendo 10 el máximo de votos que cada accionista pueda tener; pero cualquiera de estos puede ejercer además el derecho de todos aquellos que la hayan encargado válidamente su representacion, siempre que por cada uno no emita más de 10 votos en cada deliberacion.

Los tenedores de menos de cinco acciones tendrán derecho de voz en la junta; pero para votar deberán formar grupos que representen cinco ó más acciones, y elegir á uno de ellos para tomar parte en las votaciones.

Art. 32. Los acuerdos de la junta general se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representacion, con el número de acciones y de votos que reúnan, y serán obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y demás individuos de la mesa, y se llevarán en un libro especial.

Constituirán la mesa el Presidente, el Secretario de la Junta de gobierno y los escrutadores.

Quando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se librarán certificados del libro de actas por dicho Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 33. Corresponde á la junta general, además de lo expresado en otros artículos:

1.º La aprobacion de las cuentas y balances presentados por la Junta de gobierno en vista de la Memoria explicativa que los acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º A propuesta precisamente de la Junta de gobierno:

Acordar el establecimiento de industrias distintas de las expresadas en los números 1.º y 2.º del art. 3.º á que se dedicará desde luego la Sociedad, así como la suspension definitiva ó abandono de cualquiera de las industrias acordadas.

Fijar el tanto por 100 que deba constituir el fondo de reserva, que no podrá pasar del 20 por 100 del capital, caso de estimarse conveniente su creacion.

Y finalmente, resolver la distribucion de beneficios ó el aumento de capital cuando fuere necesario.

Art. 34. Las proposiciones sobre disolucion de la Sociedad deberán tratarse en sesion extraordinaria de la junta general, y para que esta quede constituida en dicho caso se necesitará la concurrencia de un número de accionistas que representen dos terceras partes de las acciones de la Compañía.

Si no se reuniese este número, no tendrá lugar la junta, y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria, quedando entónces constituida si se reúne un número de accionistas que represente la mitad más uno por lo ménos de las acciones emitidas.

Constituida la junta á la primera ó segunda convocatoria, será necesario el voto favorable de dos terceras partes de las acciones que hayan tomado parte en la votacion para que la disolucion pueda realizarse; y se entenderá desechada la propuesta si no reúne dicho número de votos, ó si no concurre representacion bastante á la segunda convocatoria.

**TÍTULO IV.**

*De la Junta de gobierno.*

Art. 35. La Junta de gobierno, legalmente constituida, representa á la Sociedad en todo lo que según los estatutos sea de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de sus acuerdos y actos cuando excediéndose de sus facultades les irrogare perjuicios.

Art. 36. La Junta de gobierno se compondrá de 10 Vocales, que podrán aumentarse hasta 15 por acuerdo de la junta general; pero á propuesta precisamente de la de gobierno.

Podrá asimismo la junta general, tambien á propuesta de la de gobierno, acordar la creacion de suplentes, cuyo número no excederá de cinco.

Art. 37. Dichos cargos durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año, y pudiendo ser reelegidos los que los obtuvieren.

Art. 38. En su primera sesion nombrará la Junta de gobierno de entre sus mismos Vocales un Presidente y dos Vicepresidentes, estos con las denominaciones de primero y segundo respectivamente.

Nombrará tambien en la propia sesion á tres ó más de sus Vocales para formar la Comision ejecutiva.

Los cargos á que se refiere este artículo durarán un año, pudiendo ser reelegidos los que los obtuvieren.

La eleccion anual se verificará en la sesion inmediata posterior á la de la junta general ordinaria.

Art. 39. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno, ya en concepto de propietario, ya de suplente, es indispensable tener el domicilio en Palma de Mallorca; estar en el pleno goce de los derechos civiles; no hallarse en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y verificar un depósito de 20 acciones de la Compañía en la Caja social como garantía del buen desempeño de su cometido, cuyos títulos serán intrasferibles mientras no quede cancelado el depósito.

La cancelacion tendrá lugar aprobadas que sean por la junta general las cuentas del último período de su administracion.

Art. 40. Los cargos de la Junta de gobierno y de la Comision ejecutiva son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar por renuncia intempestiva.

Art. 41. La Junta de gobierno se reunirá tantas veces como el interés de la Sociedad lo exija, y á lo ménos dos veces al mes, en los días y horas que la misma Junta determine. Tambien se reunirá siempre que el Presidente lo juzgue oportuno ó lo reclamen dos de sus miembros ó el Vocal de turno de la Comision ejecutiva.

Art. 42. Para la Presidencia de las sesiones de la Junta de gobierno se seguirán las reglas establecidas en el art. 26.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta de gobierno se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 44. Para que la Junta de gobierno pueda deliberar y tomar acuerdos válidos se necesita la presencia de la mitad de sus miembros; mas para acordar la emisión de obligaciones será indispensable que tomen parte en la votación personalmente ó representados por terceras partes de los Vocales.

Art. 45. Si sobre cualquiera de los asuntos que corresponden á la Junta de gobierno propusieran tres Vocales de los concurrentes á la sesión que se consulte á los que no hayan asistido, se suspenderá toda deliberación, y se dará por escrito conocimiento del negocio de que se trata á los Vocales ausentes, salvo el caso de que se hallen fuera de la isla, sin que pueda tomarse ninguna resolución definitiva hasta después de pasados cuatro días.

Los Vocales tienen en el caso previsto en el párrafo anterior el deber de asistir á la sesión ó hacerse representar en ella por otro individuo de la Junta, ó enviar su voto por escrito; y el que dejare de hacerlo se entenderá adherido á la mayoría, con la eventual responsabilidad que si hubiese votado.

Art. 46. Si faltare á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia se entenderá que renuncia al cargo y se le dará su cese.

En tal caso, así como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos, á juicio de la Junta de gobierno, este los reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la junta general. No obstante, podrá convocarla al efecto para sesión extraordinaria si la misma Junta de gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Art. 47. La Junta de gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía, y en consecuencia le corresponderá además de lo expresado en otros artículos:

1.º Hacer la emisión de las acciones de la Sociedad, y acordar la creación y emisión de obligaciones.

2.º Determinar la adquisición de los edificios, terrenos, bienes muebles, útiles, máquinas y cuanto sea necesario para la realización de los fines de la Compañía; la venta, arrendamiento, permuta ó enajenación por cualquier título de los bienes y efectos de la Sociedad, y los contratos y convenios, negocios ó transacciones acerca de todos los intereses relativos á la misma.

3.º Proveer todo lo necesario para la explotación de las industrias y servicios que deban constituir el objeto de la Sociedad en la forma y condiciones que estime convenientes.

4.º Nombrar y reemplazar libremente al Director industrial, y señalarle su retribución.

5.º Nombrar los correponsales, comisionistas, agentes y demás personas al servicio de la Sociedad ó que deban coadyuvar á la realización de sus fines, y señalarles los sueldos y remuneraciones que deban percibir, las fianzas que hayan de prestar en su caso, cuya facultad podrá delegar al Director industrial en todo ó en parte.

6.º Autorizar á la compañía en presencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandado, y las transacciones ó compromisos en arbitros ó amigables componedores para todas las cuestiones que ocurran.

7.º Acordar, á propuesta de la Comisión ejecutiva y del Director industrial, los reglamentos de la Sociedad.

8.º Observar y hacer que se observen puntualmente los estatutos y reglamentos de la Compañía, igualmente que los acuerdos de la junta general, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran.

9.º Examinar y autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

10.º Determinar la colocación que deba darse á los fondos que accidentalmente resulten excedentes, y la contratación de empréstitos con garantía del capital, y hasta con prenda ó hipoteca de los bienes de la Compañía, según juzgue oportuno.

11.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

12.º Adoptar, en fin, cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos.

Art. 48. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 49. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por los que hayan concurrido á la sesión respectiva y por el Secretario de la misma Junta, cuyo cargo ejercerá uno de sus Vocales, ó un funcionario especial, siendo en ambos casos de no. ob. arriendo de la propia Junta.

Art. 50. Cuando fuere preciso sacar copia ó extracto de estas actas, se expedirán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 51. La Junta de gobierno percibirá en remuneración de su servicio el 40 por 100 de los beneficios resultantes, que se repartirá entre los Vocales en justa proporción al número de sesiones á que hubiesen asistido, deducida la parte correspondiente á la Comisión ejecutiva.

TÍTULO V.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 52. Corresponde á la Comisión ejecutiva, además de lo expresado en otros artículos:

1.º Llevar por medio del individuo que esté de turno la firma social, pudiendo ser sustituido, en ella por otro Vocal de la Junta de gobierno ó por un empleado de la Compañía, en la forma y casos que determinen los reglamentos.

2.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que la Junta de gobierno disponga otra cosa.

3.º Ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de gobierno.

4.º Celebrar los contratos que debe hacer la Compañía dentro de los límites y condiciones que la Junta de gobierno haya señalado.

5.º Suspender, cuando hubiere motivo para ello, á cualquiera de los empleados ó agentes de la Sociedad, y reemplazarlos interinamente, dando cuenta inmediata á la Junta de gobierno.

6.º Cuidar de que los empleados y agentes cumplan puntualmente los deberes de sus respectivos cargos, dirigiéndoles y corrigiéndoles cuando fuere necesario.

7.º Asistir diariamente á las oficinas y fábricas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento al objeto de vigilar

ó inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas y dificultades que ocurran si su importancia no exige la convocación de la Junta de gobierno, á la que se dará cuenta en la primera sesión.

Art. 53. Los Vocales de la Comisión ejecutiva podrán turnar en sus funciones de la manera que entre sí determinen; y deberán tener depositados en garantía de este cargo 25 acciones de la Compañía, además de las exigidas á los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 54. Para que los acuerdos de la Comisión ejecutiva sean válidos ha de reunirse mayoría de sus individuos; y en caso de empate en las votaciones, se dará inmediatamente cuenta de él al Presidente de la Junta de gobierno para que resuelva á esta á la mayor brevedad posible.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se harán constar en libro especial.

Art. 55. La Comisión ejecutiva percibirá como tal la parte que la Junta de gobierno señale del 40 por 100 que le corresponde, sin que pueda bajar el empero de la quinta, ó sea del 8 por 100 de los beneficios de la Compañía.

TÍTULO VI.

Del Director industrial.

Art. 56. El Director industrial será el encargado de cuanto se refiere á la fabricación objeto de la Sociedad.

El reglamento de la Compañía fijará detalladamente los deberes y atribuciones que á dicho cargo deban ser inherentes, además de los expresados en estos estatutos.

TÍTULO VII.

Balances y beneficios.

Art. 57. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 30 de Junio.

Art. 58. Los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos, constituirán las utilidades de la Sociedad. Sin embargo, los gastos de establecimiento de la misma no se comprenderán de una sola vez en la cuenta de ganancias y pérdidas, sino que se amortizarán parcialmente y en el período que la Junta de gobierno establezca.

Art. 59. De las utilidades líquidas señalará la Junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas, y la suma que en su caso deba destinarse al fondo de reserva.

Art. 60. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos que no hubiesen sido cobrados dentro de los cinco años siguientes á su vencimiento; y con ellos y el 4 por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados de la Compañía en sus personas ó en las de sus familias, y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Sociedad, á juicio de la Junta de gobierno.

La Junta general podrá disponer cuando lo crea oportuno que cese la deducción de dicho 4 por 100, y restablezca la cuando lo considere conveniente.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 61. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos estatutos ú otro cualquier asunto de la misma se someterán al juicio de amigables componedores nombrados en la forma establecida por la ley. Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Palma, y todas las notificaciones y diligencias serán valideras haciéndose en dicho punto, cualquiera que sea el domicilio ó residencia del socio disidente ó reclamante.

Art. 62. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades imprevistas resultare imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las disposiciones de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención la Comisión ejecutiva ó su Vocal de turno, proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunion general de accionistas que se convocará á la mayor brevedad.

Art. 63. Si la Compañía llegare á perder la mitad del capital social, deberá procederse á su disolución.

Art. 64. Esta se verificará en su caso por medio de una comisión compuesta de tres ó cinco individuos que nombrará la junta general, procediendo inmediatamente aquella como liquidadora á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 65. La primera elección de la Junta de gobierno se verificará inmediatamente después de levantada el acta notarial de constitución de la Compañía.

Art. 66. La renovación de que habla el art. 37 empezará en la sesión ordinaria que celebre la junta general en 1881, saliendo en este y en el siguiente año una tercera parte de los Vocales, que designará la suerle. Si el número de Vocales no fuese divisible por tres, el exceso se dejará para la tercera renovación.

En virtud de lo convenido, y según queda expresado en el artículo 6.º de los estatutos que preceden, D. Cayetano Ferragut aporta á la Sociedad una fábrica de jarcias y de tejidos de su propiedad, con la maquinaria, útiles y enseres existentes en ella y continuados en el inventario que declaran los señores comparecientes haber formado; todo ello por el valor de 274.000 pesetas en que ha sido tasado en junto, teniendo en cuenta el gravamen de los censos que se dirán, que se han capitalizado en 4.500 pesetas; en equivalencia de cuya cantidad de 274.000 pesetas se emitirán á favor de Ferragut las 548 acciones de que trata dicho artículo.

La finca expresada se compone de dos edificios y terreno adjunto, constando uno de aquellos de habitaciones, maquinaria y almacenes, y el otro que sirve exclusivamente para almacenar; se halla situada en el término de esta capital y punto, San Antich, considerándose ser su cabida total de 418 áreas y 83 centiáreas aproximadamente: linda Norte camino de San Rapiña y tierra de D. Juan Oliver; Oeste ó derecha entrando en ella el indicado camino; Sur tierra de dicho punto, San Antich, de D. Juan Palou de Comasema, y Levante ó izquierda terreno de D. Miguel Ramon. Es tenida en alodio de D. Juan Palou de Comasema, y gravada con tres censos: uno de 204 pesetas 60 céntimos, pensión anual pagable en el día 8 de Setiembre á D. Antonio Pons y Roca, redimible al 6 y medio por 100; otro de 40 pesetas pagable también en el día 8 de Setiembre de cada año á Jorge Ripoll y Canals, redimible al 5 por 100, y otro de igual pensión anual de 40 pesetas al mismo Ripoll y Canals, y redimible al 5 por 100, debiendo ser satisfechas las pensiones de todos ellos sin descuento por contribuciones.

Así la finca como la maquinaria pertenecen á Ferragut en fuerza de la escritura de venta que otorgaron á su favor Andrés Barceló y Bestard y D. Elviro Sans y Masferrer, como apoderados de D. Jaime Ramis y Gibert, día 20 de Julio último, ante el Notario infrascrito, la cual quedó inscrita con fecha 9 de este mes al folio 424 del tomo 108 del Ayuntamiento de Palma, seccion del término, finca núm. 4.236, inscripción nú-

mero 2. Consta en este documento que el precio de la venta quedó pendiente de pago, habiéndose convenido que lo tendría Ferragut á disposición de los Sres. Barceló y Sans luego de transcurridos 45 días, á contar de la fecha de la escritura, para ser destinado por estos á la extinción de deudas de D. Jaime Ramis; pero manifiesta D. Cayetano Ferragut que la verificación ya el pago, y que así se hará constar por medio de escritura pública para que pueda hacerse constar también en el Registro de la propiedad.

Yo el infrascrito Notario he advertido á los señores otorgantes el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1839, así como de lo prevenido en los artículos 25, 28 y 31 del Código de Comercio.

Asimismo les enteré de que queda reservada al Estado, la provincia y el municipio la hipoteca legal, en cuya virtud tienen preferencia sobre cualesquiera otros acreedores para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca aportada á la Sociedad; de que la primera copia de esta escritura ha de ser presentada para su inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuya circunstancia no podrá ser admitido en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que ha de ser inscrito, á no ser que se tratase únicamente de corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito, ó de pedir la nulidad y consiguiente cancelación de algun asiento que impida verificar la inscripción de este documento, el cual no podrá oponerse ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripción; y últimamente, que dentro de 30 días ha de ser presentada esta escritura en dicho Registro para la liquidación del impuesto sobre transmisión de bienes, bajo las penas establecidas en el reglamento de 14 de Enero de 1873.

Son testigos D. Manuel Guespy Pujol y D. Gaspar Llabrés y Llabrés, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tener excepción para serlo. He leído íntegramente esta escritura á los otorgantes y testigos por no haber querido usar del derecho que les advertí tenían á leerla por sí mismos; firman todos. Y yo el Notario doy fe de conocer á los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público.—Cayetano Ferragut.—Pedro A. Servera.—Miguel Banó.—Manuel Guespy.—Gaspar Llabrés.—Sig. X.º.—Miguel Ignacio Font.

Es primera copia de la matriz núm. 730 de mi protocolo corriente; y la expido para D. Pedro Antonio Servera y Carbonell en un pliego del sello 4.º, núm. 46.145, y 40 del 41.º, números 4.113.226 á 4.113.230, y 4.113.196 á 4.113.200, por mí rubricados, en Palma día de su fecha.—Signado.—Miguel Ignacio Font.

Conforme con las escrituras originales que obran en el expediente de su referencia en esta Seccion de Fomento. Palma 18 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Seccion, José Martín de la Calle. X—586

Compañía del Sol.

SOCIEDAD ANÓNIMA FRANCESA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS, EL RAYO, LA EXPLOSION DEL GAS Y DE LOS APARATOS DE VAPOR.

Autorizada en Francia por Reales órdenes de 16 de Diciembre 1829, 11 de Julio 1833, y por decretos de 11 de Setiembre 1857, 21 de Marzo 1868 y 24 de Agosto 1871, y en España por Real orden de 27 de Octubre 1879.

Capital social..... 24.000.000 de rs.  
Reservas en metálico..... 38.000.000

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA.

Artículo 1.º Se establece, bajo la denominación de Compañía del Sol, una Sociedad anónima de seguros ó primas fijas contra incendios, la explosión de fuego del cielo, del gas y del vapor.

Art. 2.º Las operaciones de la Sociedad tienen por objeto: 1.º Los seguros contra incendios de todos los bienes inmuebles ó muebles que el fuego puede destruir ó deteriorar, con excepción de las perlas finas, la pedrería y los diamantes que no sean los que están montados y son de uso personal, ó comprendidos entre los objetos depositados en los Montes de Piedad ú otros establecimientos públicos, barras de oro ó plata, monedas, billetes de Bancos, efectos de comercio, acciones, obligaciones, títulos y contratos de cualquiera clase.

2.º El seguro, mediante condiciones especiales, contra las fracturas y daños que no sean por incendio que se pueda causar el fuego del cielo, la explosión del gas y del vapor.

3.º El seguro contra las pérdidas y daños de que los propietarios, los inquilinos, los vecinos, los depositarios y cualesquiera otras personas puedan ser declaradas responsables con respecto á terceras personas en caso de siniestro.

Las operaciones de la Compañía se aplican, con las restricciones aquí arriba indicadas, á todos los bienes muebles ó inmuebles sitos en Francia, en la Argelia y en los países extranjeros.

Pueden extenderse al seguro contra incendios causados por hechos de guerra, motin ó insurrección, fuerza ú ocupacion militar, explosión de polvorin ó temblor de tierra; pero la garantía de estos riesgos extraordinarios se rige por disposiciones completamente especiales insertas en las cláusulas particulares de la póliza, y las pérdidas en caso de siniestro no pueden pagarse más que del fondo de prevision constituido como se dice en los artículos 39 y 40 que siguen, tal como exista al tiempo de los sucesos.

El máximo de los seguros sobre un solo y mismo riesgo no debe exceder, salvo segundos seguros hechos previamente, de 300.000 francos para el seguro contra los riesgos de la clase más expuesta, y de 800.000 francos para el seguro contra los riesgos de la clase menos expuesta.

La Compañía está representada en los departamentos franceses, en Argelia y en los países extranjeros por agentes generales investidos de poderes en forma regular, y cuyas atribuciones están determinadas por un poder especial.

Todas las operaciones se hacen en nombre de la Sociedad.

Art. 3.º La duración de la Sociedad es de 90 años, á contar desde el día de su autorización por Real orden de 16 de Diciembre de 1829.

Su domicilio está en París, en la casa de la Administración. Ninguna reunion del Consejo de administración puede verificarse en otra parte más que en el domicilio de la Compañía.

Fondo social.

Art. 4.º El fondo social es de 6 millones, dividido en 6.000 acciones nominativas de 6.000 francos cada una.

Cada acción da derecho á una seisésimésima parte en la propiedad del activo social y en los beneficios.

Art. 5.º Los accionistas se obligan á satisfacer, si há lugar, hasta llegar al importe de sus acciones, con elección de un domicilio en París, en donde se notifican de un modo válido todos los documentos relativos á su calidad de accionistas.

Art. 6.º Para cada acción de 1.000 francos se ha entregado una inscripción de 7 francos 50 céntimos, de renta francesa, 3 por 100, transferida á nombre de la Compañía y representando la primera sexta parte del capital de la acción.

Art. 7.º La propiedad de las acciones se hace constar por una inscripción nominativa en los libros de la Sociedad. Un certificado de esta inscripción, sacado de un registro matriz firmado por el Director general y por uno de los Administradores, se libra al accionista y le sirve de título.

Este certificado indica el número de cada acción inscrita á nombre del titular.

Art. 8.º La transferencia de las acciones se hace por medio de transmisión en un registro que se lleva á este efecto en el domicilio de la Sociedad.

La transferencia se firma por el cedente y cesionario, ó por su apoderado.

Ningún cesionario de acción puede ser admitido ni aun en el caso de venta pública ó judicial más que por decisión del Consejo de administración. La negativa de admisión no podrá pronunciarse más que por mayoría de las tres cuartas partes de los individuos presentes á la sesión.

En el caso de negativa, el Consejo no está obligado á dar á conocer los motivos de su decisión.

La admisión del cesionario no podrá negarse si hace, á título de garantía, la transferencia de rentas francesas equivalentes al importe del capital no liberado de las acciones cedidas ó el depósito de valores que representen este mismo capital y que admita el Consejo de administración.

La transferencia hace la liberación del cedente, poniendo al cesionario en su lugar y vez.

Los derechos y obligaciones anejas á la acción siguen al título á cualesquiera manos que pase.

La posesión de la acción lleva consigo de pleno derecho adhesión á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Art. 9.º Si los fondos y valores en caja son insuficientes para pagar los siniestros, el Consejo de administración fija la cuota de los llamamientos de fondos que hay que hacer sobre las acciones.

Estos llamamientos deben ser proporcionados á las necesidades reales, y no pueden jamás exceder del valor nominal de las acciones.

Cada accionista está obligado á pagar su cuota parte dentro del mes de aviso que se le da de ello.

A falta de pago se debe el interés por cada día de retraso á razón de 5 por 100 al año, sin demanda en justicia.

La Sociedad puede además, después de una simple interpelación, hacer vender por un Agente de cambio ó por un Notario las acciones cuyos pagos se hallen retrasados.

Los certificados de inscripción de las acciones así vendidas quedan nulos de pleno derecho, y bajo los mismos números se libran á los compradores certificados nuevos, que son los únicos válidos.

Art. 10.º En caso de quiebra de un accionista, y á menos que no se haya presentado un cesionario aceptado por el Consejo de administración, ó que no se haya suministrado fianza, la Sociedad podrá hacer vender en las formas prescritas en el artículo precedente las acciones inscritas á nombre del quebrado, y la renta transferida por él á nombre de la Compañía.

En todos los casos de venta forzosa el producto de la venta se destina por compensación á lo que pueda deber el accionista á la Sociedad; el excedente, si le hay, se pone á disposición del accionista ó de sus derecho-habientes.

En caso de déficit, se prosigue el cobro por las vías de derecho.

Podrá igualmente exigirse en metálico el capital de las acciones de un accionista difunto si, dentro de los seis meses del fallecimiento, sus herederos ó derecho-habientes no han presentado en reemplazo un accionista aceptado por el Consejo de administración.

Art. 11.º Toda acción es indivisible con respecto á la Sociedad, que no reconoce más que un solo propietario por acción.

Los co-propietarios proindiviso de acciones están obligados á hacerse representar por una sola y misma persona.

En caso de fallecimiento de un accionista, se concede á sus herederos ó causa-habientes un plazo de seis meses, á contar desde el día del fallecimiento, para presentar aquel ó aquellos de entre ellos que lleguen á ser titulares de cada acción, ó bien un cesionario en reemplazo del difunto.

Los herederos poseedores ó los cesionarios que se presenten deberán ser aceptados por el Consejo de administración en la forma determinada por el art. 8.º

Si al terminar los seis meses, á contar desde el día del fallecimiento, no se ha presentado nadie, ó si no se han aceptados las personas presentadas, las acciones que ha dejado el difunto podrán venderse por diligencia de la Sociedad, como se ha dicho en los artículos 9.º y 10.º, por cuenta y riesgo de la herencia.

Las acciones podrán venderse igualmente cumpliendo las mismas formalidades antes de terminar el plazo de seis meses, en el caso de que los herederos no respondieran á los llamamientos de fondos que se hayan hecho, bien antes, bien después del fallecimiento.

Los herederos ó causa-habientes de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, sea el que quiera, hacer embargar los bienes ni los negocios de la Sociedad, ni mezclarse de ningún modo en su administración: para el ejercicio de sus derechos deben referirse á los inventarios sociales, á las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

#### De la Administración.

Art. 12.º Un Consejo, compuesto de ocho Administradores, administra la Sociedad.

La Junta general nombra los Administradores entre los accionistas propietarios de 30 acciones, las que no pueden enajenarse mientras dure su cargo.

Son nombrados por cuatro años.

El Consejo se renueva por cuarta parte cada año. Los Administradores que salen pueden ser reelegidos.

El número de los Administradores podrá elevarse hasta 40 por una proposición del Consejo de administración aprobada por la junta general.

Art. 13.º El Consejo de administración nombra cada año entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 14.º Si llega á vacar una plaza de Administrador, el Consejo la provee provisionalmente hasta la primera junta general que procede á la elección definitiva.

El Administrador nombrado á consecuencia de una vacante no queda en ejercicio más que hasta la época en que debía terminar el cargo de su predecesor.

Art. 15.º El Consejo de administración se reúne por lo menos dos veces al mes en el domicilio de la Sociedad.

El Presidente ó Director general hacen las convocatorias.

Art. 16.º Para que una deliberación sea válida, cinco individuos por lo menos deben hallarse presentes á la sesión.

Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Las acts de las sesiones del Consejo se inscriben en un re-

gistro especial, y las firman los individuos presentes á la sesión.

Las copias y los extractos de las acts del Consejo y de la Junta, como también cualesquiera documentos que haya que exhibir en justicia, ó en otra parte, se certifican por un Administrador ó por el Director general.

Art. 17.º El Consejo de administración toma conocimiento de todos los negocios de la Sociedad.

Delibera y fija las cláusulas y condiciones generales de los contratos de seguros.

Fija las tarifas generales de las primas aplicables á las diferentes clases de riesgos.

Determina el empleo y autoriza la colocación de los fondos.

Ordena acerca de las enajenaciones de rentas y valores pertenecientes á la Compañía.

Da la orden para el pago de las pérdidas y daños á cargo de la Sociedad.

Ordena los llamamientos de fondos.

Falla acerca de la admisión de los cesionarios de las acciones transferidas.

Fija el presupuesto anual de los gastos generales de la Administración.

Nombra y revoca, á propuesta del Director general, el Secretario de la Administración, el Cajero y los Agentes Contadores, tanto en París como en los departamentos y en el extranjero; determina la extensión de sus atribuciones, como también las garantías que han de prestar para su gestión.

Ajusta las cuentas anuales, y fija la cuota de los beneficios que hay que repartir, salvo la aprobación de la junta general anual.

Fija la redacción de los informes que deben presentarse en su nombre á esta junta.

Convoca las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Delibera y fija los reglamentos particulares de la Administración, y vigila el cumplimiento de los estatutos.

Autoriza el ejercicio, en nombre de la Sociedad, de las acciones judiciales y los pagos de los gastos que hayan ocasionado estas acciones.

Puede tratar, transigir y comprometer sobre todos los intereses de la Compañía.

Puede también sustituir.

Finalmente, está investido en general de todos los poderes necesarios para la administración de los negocios de la Sociedad.

Art. 18.º Los valores pertenecientes á la Compañía se guardan en una caja con tres cerraduras diferentes, una llave de las cuales está en poder del Cajero, otra en poder del Director general y otra en poder de un Administrador.

Art. 19.º Un Administrador firma, en unión con el Director general, los contratos de seguros otorgados en París, y aquellos que los agentes deben someter previamente á la aprobación de la Compañía; los poderes y las acts relativas á los nombramientos de los agentes; las transferencias de rentas sobre el Estado ó otros valores pertenecientes á la Sociedad; los bonos sobre el Banco, los recibos, resguardos y levantamientos; en general cualesquiera escrituras que tengan por objeto la realización de los negocios determinados y autorizados por el Consejo de administración.

Art. 20.º Los individuos del Consejo de administración no contraen ninguna obligación personal ni solidaria por razón de su gestión: no proceden más que como apoderados de la Compañía.

Art. 21.º Los cargos de Administradores son gratuitos: solamente se les concede un tanto de asistencia, cuyo valor determina la junta general.

Cuando un Administrador, sin motivo justo, haya dejado de asistir á cuatro sesiones ordinarias y consecutivas del Consejo de administración, podrá considerarse como dimisionario, y se proveerá provisionalmente á su reemplazo.

#### Del examen de las cuentas.

Art. 22.º La junta general nombra cada año entre sus individuos una junta de examen de cuentas, compuesta de tres censores, para examinar anualmente las cuentas de la Sociedad.

Los censores toman conocimiento siempre que lo juzgan necesario de la situación general activa y pasiva de la Sociedad y de los valores que existen en caja. Dan anualmente un informe á la junta general.

Este informe se comunica previamente al Consejo de administración.

Art. 23.º En caso de vacante en la junta de examen de cuentas, los censores que quedan en ejercicio la proveerán provisionalmente hasta la primera junta general.

El reemplazante no puede tomarse más que entre los accionistas que tienen derecho á asistir á la junta.

Art. 24.º Los cargos de censores son gratuitos; se les concede un tanto de asistencia.

Art. 25.º El Consejo de administración puede, cuando lo juzga necesario, convocar á los censores para que tomen parte en sus deliberaciones con voto consultativo.

#### De la Dirección general.

Art. 26.º La junta general de los accionistas nombra al Director general, á propuesta del Consejo de administración.

Debe ser propietario de 30 acciones por lo menos afectas á la garantía de su gestión.

Estas acciones no pueden enajenarse mientras dure su cargo y hasta la revisión de sus cuentas.

La junta general determina, á propuesta del Consejo de administración, los emolumentos que se le han de señalar.

El Director general asiste á las sesiones del Consejo de administración; tiene en ellas voto deliberativo.

Art. 27.º El Director general está encargado de la gestión de los negocios de la Sociedad y del cumplimiento de las deliberaciones del Consejo de administración.

Firma la correspondencia, las pólizas y convenios de seguros hechos en París, las libranzas, efectos, endosos, recibos, y en general todos los documentos relativos á los negocios corrientes.

Realiza los ingresos y los gastos de la Sociedad.

Son, etc al Consejo los ajustes de las pérdidas y de los daños que están á cargo de la Compañía.

Practica y sigue en nombre de la Compañía, en virtud de las deliberaciones del Consejo de administración, las acciones judiciales; las representa en justicia, bien demandando, bien defendiendo; está investido de cualesquiera poderes á este efecto.

Somete al Consejo las proposiciones relativas á los nombramientos y á las destituciones del Secretario general, del Cajero, de los agentes generales encargados de representar á la Compañía en calidad de apoderados en los departamentos y en el extranjero.

Art. 28.º El Director general dirige y vigila el trabajo de las oficinas de la Administración.

Dirige las comisiones de los Inspectores, de los peritos y demás comisionados y delegados de la Compañía.

Nombra los empleados y comisionados de la Compañía, y

determina sus atribuciones; los revoca sin reserva de dar cuenta de ello al Consejo.

Está autorizado para tomar, concertándose con el Administrador de servicio, todas las disposiciones urgentes que le parezca que aconsejan los intereses de la Sociedad, salvo á dar cuenta de sus actos al Consejo de administración en su reunión más próxima.

Puede, con la aprobación del Consejo de administración, delegar sus poderes en terceras personas para operaciones especiales y determinadas.

En caso de ausencia, enfermedad ó impedimento del Director general, un Administrador ó uno de los jefes de servicio delegado especialmente á este efecto por el Consejo de administración desempeña provisionalmente su cargo.

Art. 29.º Al Director general puede suspenderse provisionalmente en su cargo por una deliberación especial y motivada del Consejo de administración, adoptada por mayoría de las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes. En este caso el Consejo está obligado á convocar extraordinariamente la junta general en el plazo de un mes á más tardar, para determinar definitivamente.

#### De las juntas generales.

Art. 30.º La universalidad de los accionistas está representada por una junta general, compuesta de los accionistas propietarios de cinco acciones por lo menos con anterioridad de tres meses cumplidos.

No están sometidos á este plazo de tres meses los herederos de un accionista difunto, con tal de que hayan hecho las declaraciones prescritas por el art. 14.º, y que hayan sido aceptados por el Consejo de administración.

La junta general se reúne de derecho cada año en el curso del mes de Abril á más tardar, en el día indicado por el Consejo de administración.

Puede convocarse extraordinariamente.

Las convocatorias para las juntas ordinarias y extraordinarias se hacen por lo menos 40 días antes de la época fijada para la reunión por cartas individuales, y por un aviso inserto en dos periódicos de anuncios legales del departamento del Sena designados con arreglo á la ley.

Las cartas y los avisos insertos en los periódicos deben indicar especialmente el objeto de la reunión.

La junta delibera acerca de las cuentas que se le presentan, acerca de la fijación del dividendo, si há lugar, como también acerca de cualesquiera proposiciones que le haga el Consejo de administración.

Sus decisiones, adoptadas en forma regular, se aplicarán á todos los negocios de la Compañía y á todas las cuestiones que pudieran suscitarse, con tal de que se hallen dentro de la orden del día presentada por el Consejo de administración.

Art. 31.º La junta general debe componerse por lo menos de la tercera parte más uno de los accionistas que tienen derecho á asistir á ella y que representen la tercera parte de las acciones.

Si no se llenan estas condiciones, la reunión se aplaza por un mes, y de ello se da aviso á todos los derecho-habientes en la forma determinada y en los plazos indicados por el artículo precedente.

En el nuevo día indicado, los accionistas presentes ó representados pueden deliberar de un modo válido, cualquiera que sea su número, pero sólo sobre los objetos indicados en las cartas y en el aviso de convocación de la primera reunión.

Las juntas generales que tienen por objeto modificaciones en los estatutos no pueden deliberar de un modo válido más que estando compuestas de las tres cuartas partes de los accionistas que reúnan por lo menos la mitad del fondo social, y sus resoluciones con respecto á esto no pueden adoptarse más que por la mayoría de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Art. 32.º Las deliberaciones de la junta general se adoptan, sentándose y levantándose, por mayoría de votos.

Se adoptan para escrutinio secreto siempre que lo piden así cinco socios.

Art. 33.º El Presidente del Consejo de administración, en su ausencia el Vicepresidente, y á falta de este el Administrador delegado por el Consejo, presiden las juntas generales.

Los dos mayores accionistas presentes ejercen el cargo de escrutadores.

El cargo de Secretario en la junta general la desempeña el Secretario de la Administración.

Art. 34.º Cualquier accionista que tenga derecho á asistir á las juntas generales puede hacerse representar en ellas, pero solo por un accionista que tenga por sí mismo este derecho. En este caso el poder deberá depositarse tres días por lo menos antes de aquel fijado para la reunión.

Se librarán un recibo de este depósito.

Cada accionista tiene derecho á tantos votos como veces posee cinco acciones.

Sin embargo, ningún accionista podrá tener más de 40 votos, cualquiera que sea el número de acciones que posea ó represente.

Art. 35.º Las juntas generales anuales nombran los Administradores, el Director general cuando há lugar á ello, y los censores.

Todos los nombramientos se hacen por escrutinio por mayoría absoluta de votos.

Deliberan acerca de los informes del Consejo de administración y de la junta de examen de cuentas.

#### De las cuentas anuales.

Art. 36.º Cada año se hace:

1.º Un inventario estimativo del activo y pasivo de la Sociedad.

2.º Una cuenta especial de las operaciones de seguros del año que comprenda, por una parte los ingresos efectivos en primas, y por la otra el importe de los siniestros y de los gastos generales.

3.º Una situación de la cuenta de los beneficios y pérdidas.

4.º Una situación especial del fondo de prevision.

Estas cuentas y situaciones se ajustan el 31 de Diciembre.

Art. 37.º De los beneficios que resulten de la cuenta de las operaciones del año se adjudica desde luego á los accionistas una cantidad que represente 5 por 100 del ingreso efectivo de las primas.

Y en segundo lugar, una cantidad que represente igualmente 5 por 100 del mismo ingreso se destina al fondo de prevision.

El exceso de los beneficios de la dicha cuenta se reparte:

Nueve décimas partes á favor de los accionistas.

Una décima parte á favor del fondo de prevision.

Art. 38.º Las cantidades distribuidas á los accionistas se componen:

1.º De las operaciones de seguros del año, de las sacas anticipadas que se estipulan en el artículo precedente.

2.º De los demás beneficios que resulten del inventario de la Sociedad.

3.º De los atrasos de las rentas del 3 por 100 transferidas á la Compañía en cumplimiento del art. 6.º

Fondo de prevision.

Art. 39. El fondo de prevision se forma: 1.º De la saca anticipada de 5 por 100 del ingreso de las primas, segun se ha dicho en el art. 37.

2.º De la décima parte de los beneficios anuales de que se habla en el mismo artículo.

3.º De los intereses capitalizados y acumulados de la colocacion de los fondos que se le señalan.

El fondo de prevision está representado en la Caja de la Sociedad por valores que el Consejo de administracion le afecta especialmente.

Art. 40. El fondo de prevision está destinado: Al pago de los siniestros en caso de insuficiencia del fondo de las primas.

A hacer frente a las pérdidas que provengan de incendios, cuando estos incendios sean causados por guerra, motin, explosion del polvorin ó temblor de tierra.

Art. 41. Cuando el fondo de prevision llegue á un capital de 6 millones de francos, las sacas anticipadas y los productos que les señala el art. 39 dejan de venir en su aumento, volverán á tomar su curso, y hasta llegar á la cantidad debida si las cargas que le impone el art. 40 llegaran á reducir su importe.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 42. Los accionistas pueden pedir la disolucion de la Sociedad si el fondo social se encuentra reducido á la mitad; pero no puede pronunciarse más que en junta general, por la reunion de las dos terceras partes de los accionistas que tengan derecho á votar y reunan más de la mitad de las acciones.

En todos los casos de disolucion las obligaciones existentes deberán mantenerse hasta su conclusion, á menos de rescision voluntaria, y no puede haber ni distribucion de fondos ni liberacion de los socios hasta el completo cumplimiento de las obligaciones.

Art. 43. Al tiempo de cesar la Sociedad, ó cuando la disolucion anticipada en los casos previstos por el artículo precedente, la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, determina el modo de liquidacion y nombra los liquidadores.

Los poderes de la junta general se mantienen todo el tiempo que dure la liquidacion.

En virtud de una decision de esta junta, los liquidadores podrán hacer cesion y transferencia de los derechos de la Sociedad, rescindir, asegurar de nuevo, comprometer y transigir.

Los accionistas estarán obligados, á petición de la Comision liquidadora, á hacer efectivos los pagos necesarios hasta llegar á la cantidad importe de sus acciones.

Art. 44. Todas las contestaciones que pueden suscitarse mientras dure la Sociedad ó al tiempo de su liquidacion, bien entre los accionistas y la Sociedad, bien entre los mismos accionistas por razon de los negocios sociales, se juzgarán en Paris con arreglo á la ley por los Tribunales competentes.

Todo accionista estará obligado en caso de contestacion á hacer una nueva eleccion de domicilio en Paris, y cualesquiera notificaciones se harán de un modo válido en el nuevo domicilio que haya elegido, sin tener en cuenta la distancia del domicilio real.

A falta de nueva eleccion de domicilio, las notificaciones judiciales y extrajudiciales se harán de un modo válido, bien en el domicilio que el accionista haya elegido primitivamente cuando su admision en la Sociedad, bien en los estrados del Fiscal de la República del Tribunal civil de primera instancia en Paris.

La presente publicacion, sacada de la traduccion oficial hecha en la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, está hecha de conformidad con los requisitos de la Real orden arriba expresada, autorizando el establecimiento en España de dicha Compañia del Sol.—El Inspector general, apoderado de la Compañia, Julian Gué Vorms. X—596

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include Asata perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 3 por 100 interior, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 47'85. París, á 3 días vista, franc. 5'01 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Noviembre de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general

de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 13'25 á 13'75 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de certero, á 4'54 pesetas la libra, y á 4'08 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'59 á 0'23 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 198.—Carneros, 332.—Terneros, 63.—Ovejas, 138.—Cerdos, 473.—Total, 554.

Su peso en libras... 427.115.—Idem en kilogramos... 58.195.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Noviembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del importante periódico la Gaceta Financiera, cuyo sumario es el siguiente:

Crónica.—Los déficits.—La leyenda de Philipart.—Produccion minera.—Proyecto de ley de abolicion de la esclavitud presentado al Senado.—Subastas para amortizacion de Deuda.—Programa de las Ligas de contribuyentes.—Ecos financieros.—Semana extranjera: Bolsa de Paris.—Guia del accionista.—Miscelánea.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

El centro de suscripcion se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 10, libreria de B. Baillié.

La correspondencia se dirigirá al Director, Carrera de San Jerónimo, núm. 28.

ANUNCIOS.

REAL ILUSTRE ARCHICOFRAĐIA DE LA SANTA VERACRUZ. R. Santa María de Gracia y del Traspaso.—Hallándose vacante la plaza de Capellan Colector de la iglesia propia de esta congregacion, se pone en conocimiento de los Sres. Sacerdotes que gusten solicitar dicha plaza que ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en las constituciones en eclesiástico pobre y natural de este Arzobispado.

SANTOS DEL DIA.

Santa Isabel, Reina de Hungria, viuda, y San Crispin, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 24 de abono.—Turno par.—La Favorita. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 55 de abono.—Turno 1.º impar.—El alma y el cuerpo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Un tenor jubilado.—El pañuelo de hierbas. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Una casa de fieras. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Entre amigos.—Moros en la costa.—La ocasion la pin-tan calva.—Todo por el arte. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Bueno como el pan.—Hija única.—Lo de anoche. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—A las puertas del cielo.—Por una más.—Juan el Perdió.—¿Es hoy jueves?—Baile. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—El primer galan.—La casa de campo.—Quien quita la ocasion.